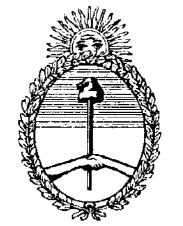
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.507

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

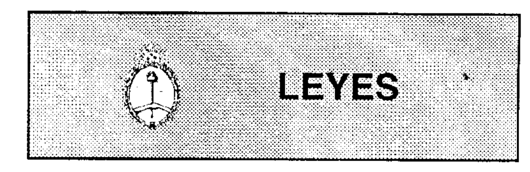
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



CONVENIOS

Ley 24.711

Apruébase el Convenio Internacional de Cereales, 1995, adoptado en Londres - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Sancionada: Septiembre 25 de 1996
Promulgada de Hecho: Octubre 18 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1° — Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL DE CEREALES, 1995, el cual comprende el CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995 y el CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995, adoptados en Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— el 7 y el 5 de diciembre de 1994, que consta de UN (1) preámbulo y TREINTA Y CUATRO (34) artículos y UN (1) anexo y VEINTISEIS (26) artículos respectivamente, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Al procederse a su ratificación, teniendo en cuenta que entre los signatarios del CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995 y del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995, se encuentra la COMUNIDAD EUROPEA en cuyo Tratado Constitutivo figuran como territorios dependientes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, las "Islas Falkland y dependencias" y el "Territorio Antártico Británico", deberán formularse las siguientes reservas:

"La REPUBLICA ARGENTINA señala que la inclusión de las "ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR, bajo la denominación errónea de "Islas Falkland y dependencias" no afecta en nada al derecho que tiene sobre dichas islas y los espacios marítimos circundantes que son parte integrante de su territorio nacional".

"La REPUBLICA ARGENTINA rechaza igualmente la inclusión del llamado 'Territorio Antártico Británico', al mismo tiempo que reafirma sus derechos al Sector Antártico Argentino, incluyendo a su soberanía y jurisdicción marítima correspondiente. Recuerda, además, las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico del 1° de diciembre de 1959, del cual la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE son Partes".

"La REPUBLICA ARGENTINA no acepta que las disposiciones del artículo XV del CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995 y del artículo 8 del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995 se apliquen a controversias relativas a territorios bajo ocupación extranjera o dominación colonial sobre los cuales exista una disputa acerca de su soberanía en relación a la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución".

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENIO INTERNACIONAL DE CEREALES, 1995

PREAMBULO

LOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo 1949, fue revisado, renovado, actualizado o prorrogado en ocasiones sucesivas llevando a la conclusión del Convenio Internacional del Trigo, 1986,

Considerando que las disposiciones del Convenio Internacional del Trigo 1986, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986, y por otra el Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1986, prorrogados, caducan el 30 de junio de 1995 y que es conveniente concertar un Convenio por un nuevo período,

Han convenido que el Convenio Internacional del Trigo 1986, se actualice y se redenomine Convenio Internacional de los Cereales 1995, el cual comprende dos instrumentos jurídicos separados:

a) el Convenio sobre el Comercio de Cereales 1995, y

b) el Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1995,

y que estos dos Convenios, o uno cualquiera de ellos, según sea apropiado, se presenten a la firma y a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos interesados, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

SUMARIO

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

a) favorecer la cooperación internacional en todos los aspectos del comercio de cereales, particularmente hasta donde éstos afecten la situación alimentaria en cereales;

b) fomentar el desarrollo del comercio internacional de cereales y asegurar que este comercio sea lo más libre posible, comprendiendo la eliminación de barreras comerciales y las prácticas desleales y discriminatorias, en interés de todos los miembros, particularmente los miembros en desarrollo;

c) contribuir en la mayor medida posible a la estabilidad de los mercados internacionales de cereales en interés de todos los miembros, acrecentar la seguridad alimentaria mundial, y contribuir al desarrollo de los países cuyas economías dependen en gran medida de las ventas comerciales de cereales; y

d) servir de foro para el intercambio de información y debate de los intereses de los miembros, referentes al comercio de cereales.

ARTICULO 2

Definiciones

Para los fines de este Convenio:

1. a) por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de Cereales, creado por el Convenio Internacional del Trigo 1949, y mantenido en funciones en virtud del Artículo 9;

b) i) por "miembro" se entiende una parte signataria en el presente Convenio;

ii) por "miembro exportador" se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12;

iii) por "miembro importador" se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12;

c) por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité instituido de conformidad con el Artículo 15;

d) por "Comité de Condiciones del Mercado" se entiende el Comité instituido de conformidad con el Artículo 16;

e) por "cereal" o "cereales" se entiende avena, cebada, centeno, maíz, mijo, sorgo, trigo y triticale, y los productos derivados de los mismos, así como todo otro cereal y producto que el Consejo pueda decidir;

f) i) por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra de cereal para importación, o la cantidad de cereal así comprada;

ii) por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta de cereal para exportación, o la cantidad de ese cereal, así vendida;

iii) cuando en el presente Convenio se hace referencia a una compra o a una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre los Gobiernos interesados, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares y a las concertadas entre un comerciante particular y el Gobierno interesado;

g) por "voto especial" se entiende todo voto que requiera por lo menos las dos terceras partes de los votos, según lo calculado en virtud del Artículo 12, emitidos por los miembros exportadores, presentes y votantes, y por lo menos las dos terceras partes de los votos, según lo calculado en virtud del Artículo 12, emitidos por los miembros importadores, presentes y votantes, contados separadamente;

h) por "año agrícola" o "año fiscal" se entiende el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio del siguiente año;

i) por "día laborable" se entiende todo día de trabajo en la sede del Consejo.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" o "miembro" se considerará aplicable a la Comunidad Europea (referida en adelante como la CE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma" o al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", o "un instrumento de adhesión" o a "una declaración de aplicación provisional" por un Gobierno, comprende, en el caso de la CE, la firma o declaración de aplicación provisional que, en nombre de la CE, afecte su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

3. Por cualquier referencia en este Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos", o "miembro", se entiende, de ser apropiado, una referencia a cualquier territorio aduanero separado dentro del significado del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o el Acuerdo que crea la Organización Mundial de Comercio.

ARTICULO 3

Información, informes y estudios

1. Para facilitar el logro de los objetivos comprendidos en el Artículo 1, hacer posible un intercambio de opiniones más completo en los períodos de sesiones del Consejo y disponer de información, sobre una base continua, que sirva al interés general de los miembros, se tomarán los acuerdos pertinentes para la elaboración de informes regulares e intercambio de información, así como también de estudios especiales, según proceda, comprendiendo cereales, que se centrarán principalmente en lo siguiente:

a) disponibilidades, demanda y condiciones del mercado;

b) acontecimientos en las políticas nacionales y sus efectos sobre el mercado internacional;

c) acontecimientos referentes al mejoramiento y expansión del comercio, la utilización, el almacenamiento y el transporte, especialmente en los países en desarrollo.

2. Para mejorar la obtención y presentación de la información para los informes y estudios a los que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, hacer posible la participación directa de más miembros en el trabajo del Consejo y completar la orientación ya dada por el Consejo en el transcurso de sus períodos de sesiones, se constituirá un Comité de Condiciones del Mercado, a cuyas reuniones podrán asistir todos los miembros del Consejo. El Comité tendrá las funciones que se especifican en el Artículo 16.

ARTICULO 4
Consultas sobre acontecimientos del mercado

1. Si en el transcurso de su continuo examen del mercado, conforme al Artículo 16, el Comité de Condiciones del Mercado opina que los acontecimientos del mercado internacional de cereales amenazan gravemente a los intereses de los miembros, o si el Director Ejecutivo pone esos acontecimientos en conocimiento del Comité, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro del Consejo, dicho Comité comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. El Comité de Condiciones del Mercado, cuando así informe al Comité Ejecutivo, dará consideración especial a aquellas circunstancias que amenazan afectar a los intereses de los miembros.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un aplazo de diez días laborables para examinar dichos acontecimientos y, si lo juzga procedente, pedirá al Presidente del Consejo que convoque una reunión del Consejo para considerar la situación.

ARTICULO 5

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, compra comercial es una compra tal como se define en el Artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales usuales del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, transacción especial es aquella que contiene características establecidas por el gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales usuales. Las transacciones especiales comprenden:

a) ventas a créditos en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales del comercio en el mercado mundial;

b) ventas en que los fondos necesarios para la compra de cereales se obtienen del Gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de cereales;

c) ventas en moneda del miembro importador que no sea transferible ni convertible en moneda o mercancías utilizables por el miembro exportador;

d) ventas efectuadas conforme a acuerdos comerciales con condiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante el intercambio de mercancías, excepto cuando el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta sea considera como comercial;

e) operaciones de trueque;

i) resultantes de la intervención de los Gobiernos, en las que se intercambia cereal a precios diferentes de los vigentes en el mercado mundial, o

ii) al amparo de un programa oficial de compras, exceptuando el caso en el que la compra de cereal es el resultado de una operación de trueque en la que, en el contrato original de trueque, no se menciona el país de destino definitivo;

f) los donativos de cereal o las compras de cereal realizadas con cargo a un donativo en efectivo, concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;

g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer, que contengan características introducidas por el Gobierno de un miembro interesado que no concuerden con las prácticas comerciales usuales.

3. Cualquier duda suscitada por el Director Ejecutivo o por un miembro sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1 de este Artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2 de este Artículo, será resuelta por el Consejo.

ARTICULO 6

Directrices respecto a las transacciones en condiciones de favor

1. Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2. Con este fin, los miembros tanto suministradores como beneficiarios tomarán las medidas oportunas para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, se podrían prever razonablemente y aumentarían el consumo o las existencias remanentes en el país beneficiario. En el caso de países que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), esas medidas serán consistentes con los Principios y Orientaciones de la FAO para la Colocación de Excedentes, así como con las obligaciones consultivas de los miembros de la FAO, pudiendo incluir la condición de que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá en forma global un nivel específico de importaciones comerciales de cereales. Al establecer o ajustar dicho nivel, se tendrá en cuenta el volumen de las importaciones comerciales realizadas en un período representativo, las tendencias recientes en la utilización y las importaciones, así como las circunstancias económicas del país beneficiario, prestando especial atención a la situación de su balanza de pagos.

3. Cuando se realicen transacciones de exportación en condiciones de favor antes de concertar los términos pertinentes con los países beneficiarios, los miembros celebrarán, en la mayor medida de lo posible, consultas con los miembros exportadores cuyas ventas comerciales pueden verse afectadas por dichas transacciones.

4. La Secretaría informará periódicamente al Consejo sobre los acontecimientos en las transacciones de cereales en condiciones de favor.

ARTICULO 7

Notificación y registro

1. Los miembros suministrarán informes regulares y el Consejo mantendrá registros de los mismos para cada año agrícola, indicando por separado las transacciones comerciales y especiales de todos los embarques de cereal efectuados por los miembros y todas las importaciones de cereal procedentes de no participantes. En la medida de lo posible, el Consejo mantendrá también registros de todos los embarques efectuados entre no miembros.

2. Los miembros suministrarán, en la medida de lo posible, aquella información que el Consejo pueda requerir referente a sus disponibilidades y demanda de cereales e informarán con prontitud todos los cambios en sus políticas cerealistas nacionales.

3. Para los fines de este Artículo:

a) los miembros enviarán al Director Ejecutivo la información que, de acuerdo con sus atribuciones, el Consejo pueda requerir sobre las cantidades de cereal comprendidas en las ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:

i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al Artículo 5;

ii) la información disponible sobre el tipo, clase, grado y calidad de los cereales interesados;

b) todo miembro que efectúe exportaciones de cereal, enviará al Director Ejecutivo la información que el Consejo pueda requerir, referente a sus precios de exportación;

c) el Consejo obtendrá información regular sobre los gastos vigentes en la actualidad para transporte del cereal y los miembros comunicarán la información suplementaria que el Consejo pueda requerir.

4. Cuando se trate de cereal que llega al país de destino definitivo, después de haber sido revendido en un país que no sea el de su origen, haber pasado a través de él, o haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la mayor medida posible, la información que permita inscribir el embarque en los registros como un embarque efectuado entre el país de origen y el país de destino definitivo. En caso de reventa, las disposiciones de este párrafo se aplicarán únicamente si el cereal salió del país de origen durante el mismo año agrícola.

5. El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros a que se refiere este Artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también las disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarios para resolver cualquier controversia que sobre este asunto puede suscitarse. Si cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deja de efectuar las notificaciones estipuladas en este Artículo, el Comité Ejecutivo concertará consultas con ese miembro para remediar la situación.

ARTICULO 8

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia, relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, se someterá a la decisión del Consejo, a petición de cualquier miembro parte en la controversia.

2. Todo miembro que, como parte en el presente Convenio, considere que sus intereses han sido gravemente perjudicados por las acciones de uno o más miembros y que afectan a la ejecución del presente Convenio, podrá someter la cuestión al Consejo. En este caso, el Consejo celebrará consultas inmediatamente con los miembros interesados para resolver la situación. Si la controversia no se resuelve mediante esas consultas, el Consejo considerará de nuevo la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

PARTE II - ADMINISTRACION

ARTICULO 9

Constitución del Consejo

1. El Consejo (anteriormente Consejo Internacional del Trigo, constituido en virtud del Convenio Internacional del Trigo, 1949, y cuyo nuevo nombre es Consejo Internacional de Cereales; continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio, con la composición, atribuciones y funciones que en el mismo se prevén.

2. Los miembros podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo por delegados, suplentes y asesores.

3. El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la Presidencia.

ARTICULO 10

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su Reglamento.

2. El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar otros registros que estime convenientes.

3. Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio, el Consejo podrá pedir a los miembros, que le suministren las estadísticas y la información que necesite y, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 7, éstos se comprometen a suministrarle las estadísticas e información necesarias para ese fin.

4. El Consejo podrá delegar, por votación especial, en cualquiera de sus Comités, o en el Director Ejecutivo, el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las siguientes:

a) decisiones sobre los asuntos a que hace referencia el Artículo 8;

b) revisión de los votos de los miembros enumerados en el Anejo, conforme al Artículo 11;

c) determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos conforme al Artículo 12;

d) ubicación de la sede del Consejo, conforme al párrafo 1 del Artículo 13;

e) nombramiento del Director Ejecutivo, conforme al párrafo 2 del Artículo 17;

f) aprobación del presupuesto y fijación de las contribuciones de los miembros, conforme al Artículo 21;

g) suspensión de los derechos de voto de un miembro, conforme al párrafo 6 del Artículo 21;

h) petición al Secretario General de la UNCTAD de una convocatoria para una conferencia de negociación, conforme al Artículo 22;

i) exclusión de la participación de un miembro en el Consejo, conforme al Artículo 30;

j) recomendación de una modificación, conforme al Artículo 32;

k) prórroga o terminación del presente Convenio, conforme al Artículo 33.

El Consejo, por una mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación.

5. Toda decisión adoptada en virtud de las atribuciones o funciones delegadas por el Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo será objeto de revisión por el Consejo a petición de cualquier miembro, hecha dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6. Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

Votos para la entrada en vigor y procedimientos presupuestarios

1. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, los cálculos conforme al párrafo 1 del Artículo 28 se basarán en los votos determinados en la Parte A del Anejo.

2. A los efectos de determinar las contribuciones financieras conforme al Artículo 21, los votos de los miembros se basarán en los establecidos en el Anejo, y estarán sujetos a las disposiciones de este Artículo y el Reglamento asociado.

3. Cuando se prorrogue este Convenio conforme al párrafo 2 del Artículo 33, el Consejo examinará y ajustará los votos de los miembros conforme a este Artículo. Tales ajustes harán que la distribución de votos guarde mayor conformidad con las modalidades actuales del comercio de los cereales y estarán de conformidad con los métodos especificados en el Reglamento.

4. Si el Consejo decide que se ha producido un cambio significativo en las modalidades del comercio mundial, examinará los votos de los miembros y podrá ajustarlos en consecuencia. Tales ajustes serán considerados como enmiendas de este Convenio y estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 32, pero un ajuste de votos sólo podrá entrar en vigor a principios de un año fiscal. Después de haber entrado en vigor cualquier ajuste en los votos de los miembros conforme a este párrafo, no podrá ponerse en vigor ningún otro ajuste de esa índole hasta que hayan transcurrido tres años.

5. Todas las redistribuciones de votos en virtud de este Artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento.

6. A los efectos relativos a la administración de este Convenio, aparte de su entrada en vigor conforme al párrafo 1 del Artículo 28 y la evaluación de las contribuciones financieras conforme al Artículo 21, los votos que ejercerán los miembros serán los determinados conforme al Artículo 12.

ARTICULO 12

Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos

1. En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio, el Consejo determinará qué miembros serán miembros exportadores y qué miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio. Al decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de cereales de esos miembros y sus propias opiniones.

2. Tan pronto como el Consejo haya determinado qué miembros serán miembros exportadores y cuáles serán miembros importadores conforme al presente Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al Artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo y los miembros importadores dividirán sus votos de forma similar.

3. Para los fines de la asignación de votos conforme al párrafo 2 de este Artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos. Ningún miembro tendrá más de 333 votos como miembro exportador o más de 333 votos como miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.

4. A la luz de los cambios en las modalidades del comercio de cereales, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio, el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Estos se revisarán de nuevo cuando este Convenio se prorrogue conforme al párrafo 2 del Artículo 33.

5. A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año fiscal, la transferencia de un miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.

6. Cuando se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los párrafos 4 ó 5 de este Artículo, el Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el párrafo 3 de este Artículo.

7. Cuando un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo, los votos de los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga.

8. Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, así como todo miembro importador podrá autorizar a otro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se presentará al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.

9. Si en cualquier sesión del Consejo un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el párrafo 8 de este Artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

1. A menos que el Consejo disponga otra cosa, la sede del Consejo estará en Londres.

2. El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año fiscal y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3. El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden: a) cinco miembros; b) uno o más miembros que reúnen por lo menos el 10 % de la totalidad de los votos; o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al párrafo 9 del Artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores

ARTICULO 14

Decisiones

1. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2. Sin menoscabo de la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10.

3. Los miembros exportadores representados en el comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40 % de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40 % de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4. El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo miembro del Consejo que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de ese miembro.

ARTICULO 16

Comité de condiciones del Mercado

1. El Consejo instituirá un comité de Condiciones del Mercado, que será un Comité de la totalidad. El Presidente del Comité de condiciones del Mercado será el Director Ejecutivo, salvo que el Consejo decida otra cosa.

2. Se podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité de Condiciones del Mercado como observadores a representantes de Gobiernos no miembros y organizaciones internacionales, según lo considere apropiado el Presidente del Comité.

3. El Comité mantendrá bajo continuo examen todos los asuntos que afecten a la economía mundial de los cereales e informará de los mismos a los miembros. En su examen, el Comité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.

4. Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el Artículo 3, el Comité complementará las orientaciones dadas por el Consejo.

5. El Comité prestará su asesoramiento de conformidad con los Artículos pertinentes del presente Convenio y en cualquier otra cuestión que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

ARTICULO 17

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4. Será condición de empleo del Director Ejecutivo y del Personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad fuera del Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro, así como a toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.

ARTICULO 19

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá tomar las medidas que sean apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos, y cualesquiera otras Agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales que considere apropiado, particularmente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo Común de Productos Básicos, y el Programa Mundial de Alimentos.

2. El Consejo mantendrá informada a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, teniendo presente su función en el comercio internacional de productos básicos, sobre sus actividades y programas de trabajo, cuando lo considere apropiado.

3. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es esencialmente incompatible con las condiciones que puedan ser establecidas por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por sus agencias especializadas respecto a los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el Artículo 32.

ARTICULO 20

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3. El Acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) por acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo,

b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, o

c) en el caso de que el consejo deje de existir.

4. En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, de privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al consejo y de los representantes en sus Comités y grupos de trabajo serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio se sufragarán con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año fiscal será en la proporción que guarde el número de sus votos que consta en el Anejo con el total de los votos de los miembros en dicho Anejo, ajustados conforme al Artículo 11 para reflejar la composición del Convenio en el momento que se apruebe el presupuesto para el ejercicio del año fiscal que se trate.

2. En su primera sesión, celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio económico del año fiscal que finaliza el 30 de junio de 1996 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro.

3. El Consejo, en el período de sesiones celebrado durante el segundo semestre de cada año fiscal, aprobará el presupuesto para el año fiscal siguiente y determinará la contribución que cada miembro pagará para ese año fiscal.

4. La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos convenido con el Consejo como condición de su adhesión, y del período sin transcurrir del año fiscal en curso en el momento de la adhesión, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros ya determinadas para dicho año fiscal.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado.

6. Si un miembro no ha pagado su contribución completa al final del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que su contribución sea exigible conforme al párrafo 5 de este Artículo, el Director Ejecutivo le requerirá que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, al caducar el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de ese requerimiento del Director Ejecutivo, el miembro no ha pagado todavía su contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que haya abonado íntegramente su contribución.

7. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 6 de este Artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni eximido de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras conforme al presente Convenio.

8. Cada año fiscal, el Consejo publicará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos durante el año fiscal precedente.

9. Con anterioridad a su disolución, el Consejo decidirá lo necesario para la liquidación de sus obligaciones y la enajenación de sus archivos y activo.

ARTICULO 22

Disposiciones económicas

El Consejo examinará, en el momento oportuno, la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas e informará a los miembros, presentando las recomendaciones que considere convenientes. Cuando se estime que esa negociación podrá concluirse con éxito, el Consejo pedirá al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por el presente Artículo depositario de este Convenio.

2. El depositario notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se adhieran, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio y cada adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba conforme a los Artículos 29 y 32.

ARTICULO 24

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de mayo de 1995 hasta el 30 de junio de 1995 inclusive, a la firma de los Gobiernos enumerados en el Anejo.

ARTICULO 25

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, no más tarde del 30 de junio de 1995. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas del plazo a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha. El Consejo informará al depositario de todas esas prórrogas del plazo.

ARTICULO 26

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno con derecho a firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar ante el depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio de conformidad con sus leyes y reglamento, y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 27

Adhesión

1. Todo Gobierno enumerado en el Anejo, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 30 de junio de 1995, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo Gobierno que no tenga depositado su instrumento en esa fecha.

2. Después del 30 de junio de 1995, los Gobiernos de todos los Estados podrán efectuar su adhesión al presente Convenio en las condiciones que el Consejo considere apropiadas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el depositario. Esos instrumentos de adhesión declararán que el Gobierno acepta todas las condiciones que el Consejo estableció.

3. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en el Anejo, se estimará que todo miembro cuyo Gobierno se haya adherido al presente Convenio en las condiciones que el Consejo estableció, de conformidad con este Artículo, figura en el Anejo.

ARTICULO 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de julio de 1995 si, no más tarde del 30 de junio de 1995, se han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, en nombre de Gobiernos enumerados en la parte A del Anejo que tengan, por lo menos el 88 % del total de los votos indicados en la parte A del Anejo.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre los mismos.

ARTICULO 29

Retiro

Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de todo año fiscal, notificando por escrito su retirada al depositario noventa días antes, por lo menos, del final del año fiscal de que se trate, pero no quedará exento de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año fiscal. El miembro de que se trate informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya tomado.

ARTICULO 30

Exclusión

Si el Consejo determina que un miembro ha infringido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del Consejo a ese miembro. El Consejo notificará inmediatamente al depositario esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro del Consejo.

ARTICULO 31

Liquidación de cuentas

1. Si un miembro se hubiese retirado del presente Convenio, hubiese sido excluido del consejo, o de otro modo hubiese dejado de ser parte en este Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. El Consejo retendrá las cantidades ya abonadas por dicho miembro. Tal miembro estará obligado a pagar toda cantidad que adeude al Consejo.

2. Todo miembro a que hace referencia el párrafo 1 de este Artículo carecerá de derecho, al terminar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes del Consejo; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener el Consejo.

ARTICULO 32

Modificación

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros que se modifique este Convenio. Esa modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y de miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores, o en fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación, si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que la misma entrará en vigor, dejará de ser parte del presente Convenio en esa fecha, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo que, por dificultades para completar sus procedimientos constitucionales, no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el consejo decida prorrogar, con respecto a ese miembro, el plazo fijado para la aceptación. La modificación no entrañará obligación para ese miembro hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

ARTICULO 33

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1998, a menos que sea prorrogado conforme al párrafo 2 de este Artículo, que se declare terminado con anterioridad, conforme al párrafo 3 de este Artículo, o que se sustituya antes de dicha fecha por un nuevo acuerdo o convenio negociado conforme al Artículo 22.

2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio más allá del 30 de junio de 1998 por períodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo por lo menos treinta días antes de que la prórroga entre en vigor. Ese miembro dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga, pero no estará exento de ninguna obligación conforme a este Convenio que no se haya eximido antes de esa fecha.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha que el mismo decida y con sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sea necesario.

5. El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO 34

Relación del Preámbulo con el convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional de Cereales, 1995.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Londres, el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

ANEJO DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995

VOTOS DE LOS MIEMBROS CONFORME AL ARTICULO 11
(Desde el 1º de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1998)

PARTE A

Arabia Saudita	17
Argelia	15
Argentina	97
Australia	122
Austria	5
Barbados	5
Bolivia	5
Canadá	243
Ciudad del Vaticano	5
Comunidad Europea	443
Corea, República de	26
Côte d'Ivoire	5
Cuba	6
Ecuador	5
Egipto (República Arabe de)	55
Estados Unidos de América	475
Federación de Rusia	100
Finlandia	5
Hungría	13
India	32
Irán (República Islámica del)	9
Iraq	9
Israel	8
Japón	187
Malta	5
Marruecos	10
Mauricio	5
Noruega	11
Panamá	5
Pakistán	14
Sudáfrica	16
Suecia	10
Suiza	15
Túnez	5
Turquía	7
Yemen (República del)	5
	2.000

PARTE B

Bangladesh	9
Belarús	5
Brasil	32
Bulgaria	7
Chile	6
China (República Popular de)	77
Chipre	5
Colombia	5
El Salvador	5
Eslovaquia	6
Eslovenia	5
Estonia	5
Etiopía	5
Filipinas	7
Ghana	5
Guatemala	5
Indonesia	9
Jamaica	5
Jordania	5
Kazajstán	5
Kenya	5
Kuwait	5
Letonia	5
Lituania	5
Malasia	8
México	28
Nigeria	6
Nueva Zelandia	5
Paraguay	5
Perú	9
Polonia	31
República Arabe Siria	7
República Checa	6
República Dominicana	5
Rumania	14
Senegal	5
Sri Lanka	5
Sudán	5
Tailandia	17
Taiwán	26
República Unida de Tanzania	5
Trinidad y Tobago	5
Ucrania	8
Uruguay	5
Uzbekistán	14
Venezuela	13
Vietnam	5
Zaire	5
Zambia	5
Zimbabwe	5

CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1995

PARTE I - OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO I

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es asegurar, mediante un esfuerzo conjunto de la Comunidad internacional, el logro del nivel meta fijado por la Conferencia Mundial de la Alimentación de un mínimo de 10 millones de toneladas, cada año, de ayuda alimentaria a los países en desarrollo, en forma de cereal adecuado para el consumo humano y según se determina en las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO II

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. a) por "c.i.f." se entiende costo, seguro y flete;

b) por "Comité" se entiende el Comité de Ayuda Alimentaria al que se refiere el Artículo IX del presente Convenio;

c) por "Convenio" se entiende el Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995;

d) "país en desarrollo" significa, salvo que el Comité le dé otro significado, cualquier país o territorio reconocido por el Comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE como país o territorio en desarrollo;

e) por "Director Ejecutivo" se entiende el Director Ejecutivo del Consejo Internacional de Cereales;

f) por "f.o.b." se entiende franco a bordo;

g) "leguminosas" incluye las siguientes especies:

Cicer arietinum
Lens culinaris
Lupins Angustifolius/Albus
Phaseolus vulgaris/lunatus
Pisum sativum
Vicia faba
Vigna angularis/sinensis/unguiculata
Vigna radiata/mungo

y toda otra clase de especies que el Comité decida;

h) por "miembro" se entiende una parte en el presente Convenio;

i) los "productos de primera elaboración" comprenden:

i) harinas de cereales;
ii) sémolas y harinas gruesas de cereales;
iii) otros granos elaborados de cereales (ejemplo copos, hojuelas, pulidos, perlados y tronzados, pero sin más elaboración), a excepción del arroz descascarado, glaseado, pulido o quebrantado;
iv) gérmenes de cereales, completos, copos, hojuelas o triturados;
v) bulgur; y
vi) todo otro producto similar que el Comité pueda decidir;

j) los "productos de segunda elaboración", comprenden:

i) macarrones, fideos y productos similares; y
ii) todo otro producto, cuya manufactura implica la utilización de un producto de elaboración primaria, que el Comité pueda decidir;

k) el "arroz" comprende arroz descascarado, glaseado, pulido o quebrantado;

l) por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Consejo Internacional de Cereales;

m) por "tonelada" se entiende 1.000 kilogramos;

n) "Requisito Habitual de Comercialización" (Usual Marketing Requirement - "UMR") es el término actualmente utilizado por la FAO y otras organizaciones internacionales responsables para designar el compromiso de un país que recibe una transacción en condiciones de favor a fin de mantener el nivel normal de las importaciones comerciales del producto en cuestión, además de las importaciones dispuestas en virtud de la transacción en condiciones de favor;

o) "equivalente en trigo" significa la cantidad de la aportación de un miembro, ya sea proporcionada en cereales, en productos de cereales, en arroz o en efectivo, valorada en términos de trigo con arreglo a las disposiciones del Artículo VI del presente Convenio;

p) por "año" se entiende, a menos que se especifique otra cosa, el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio, salvo que se decida otra cosa.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" o "miembro" se interpretará como incluyendo una referencia a la Comunidad Europea (a la que se hace referencia más adelante como la CE). Por consiguiente, se entenderá que toda referencia en el presente Convenio a "firma" o al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", o a "un instrumento de adhesión" o a "una declaración de aplicación provisional" por un Gobierno, comprende, en el caso de la CE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CE por su autoridad competente, así como el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CE, deba depositar para la celebración de un convenio internacional.

PARTE II - DISPOSICIONES PRINCIPALES

ARTICULO III

Aportaciones de los miembros

1. Los miembros del presente Convenio acuerdan aportar a los países en desarrollo cereales como ayuda alimentaria, adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el párrafo 4 de este Artículo. Cuando se suministre cereal en virtud del presente Convenio, se dará prioridad a los países o territorios con necesidades de importación de alimentos que están clasificados por el comité de Asistencia para el Desarrollo de la OCDE como países menos desarrollados (LDC), otros países de bajos ingresos (LIC) o países de ingresos medianos bajos (LMIC).

2. A los efectos del párrafo (1) de este Artículo, "cereal" o "cereales" significa el trigo, la cebada, el maíz, el mijo, la avena, el centeno, el sorgo y el arroz, o los productos (incluso productos de elaboración primaria y secundaria) derivados de los mismos, así como leguminosas, sujeto a las disposiciones del párrafo (3) de este Artículo, y cualquier otro tipo de cereal o producto, adecuado para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, que el Comité pueda decidir.

3. Los donantes podrán, a solicitud de los países beneficiarios, proporcionar cantidades limitadas de leguminosas contra sus obligaciones en virtud del presente Convenio, siempre que sean de un tipo y una calidad aceptables y adecuados para el consumo humano. El Comité establecerá un Reglamento para determinar el porcentaje máximo del equivalente en trigo de las aportaciones anuales mínimas de los miembros, según lo determinado en el párrafo (4) de este Artículo, que puede proporcionarse en forma de leguminosas.

4. Hacia el logro del objetivo fijado en el Artículo I, la aportación anual mínima, en equivalente en trigo, de cada miembro, sujeto al párrafo (10) del presente Artículo, será la siguiente:

Miembro	Toneladas
Argentina	35.000
Australia	300.000
Canadá	400.000
Comunidad Europea y sus Estados miembros	1.755.000
Estados Unidos de América	2.500.000
Japón	300.000
Noruega	20.000
Suiza	40.000

5. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se considerará que todo miembro que se haya adherido al mismo conforme el párrafo 2 del Artículo XX está enumerado en el párrafo (4) de este Artículo, junto con su aportación mínima determinada conforme a las disposiciones pertinentes del Artículo XX.

6. Los miembros efectuarán sus aportaciones de cereales en la posición f.o.b. No obstante, los donantes se esforzarán, según proceda, en costear los gastos de transporte de sus aportaciones de cereal, efectuadas conforme al presente Convenio, más allá de la posición f.o.b., particularmente en situaciones de emergencia y en el caso de entregas a países de bajos ingresos, deficitarios en alimentos. En todo examen del cumplimiento de las obligaciones de los miembros en virtud del presente Convenio se hará debida referencia al pago de esos costos.

7. Las aportaciones en efectivo con arreglo al subpárrafo (b) del Artículo IV:

(a) se utilizarán en la medida de lo posible, para comprar cereales a países en desarrollo. Se dará preferencia a los miembros en desarrollo de los Convenios sobre el Comercio de Cereales y la Ayuda Alimentaria, dándose prioridad a los miembros en desarrollo del Convenio sobre Ayuda Alimentaria. No obstante, en todas las transacciones realizadas con aportaciones en efectivo, se tendrá especialmente en cuenta, al decidir una fuente de suministro, la calidad del cereal, las ventajas del precio c.i.f. que representa recurrir a ese proveedor en particular, las posibilidades de una entrega rápida al país beneficiario y las necesidades específicas del país beneficiario.

(b) no se utilizarán normalmente para comprar un cereal del mismo tipo que el país que es la fuente de suministro ha recibido como ayuda alimentaria bilateral o multilateral durante el mismo año que la compra, o en un año anterior si el cereal así recibido en esa ocasión sigue utilizándose.

8. En la medida de lo posible, los miembros planificarán por adelantado sus aportaciones de forma que los países beneficiarios puedan tener en cuenta, en sus programas de desarrollo, el probable ingreso de ayuda alimentaria que recibirán cada año durante la vigencia del presente Convenio. Además, los miembros deberán indicar, en lo posible, la parte de sus contribuciones que aportarán en forma de donaciones, así como el elemento de concesión de toda ayuda que no se haga en la modalidad de donativo.

9. Si un miembro no puede proporcionar la aportación especificada en virtud del párrafo (4) de este Artículo en un año determinado, sus obligaciones se aumentarán a la aportación del año siguiente, sujeto a las disposiciones del párrafo (6) del presente Artículo.

10. Los miembros facilitarán regularmente al Comité informes oportunos sobre la cantidad, el contenido, la distribución y las condiciones de las aportaciones que han hecho conforme al presente Convenio.

ARTICULO IV

Modalidad de las aportaciones de ayuda alimentaria

La ayuda alimentaria aportada de conformidad con el presente Convenio podrá suministrarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

a) donativos de cereales;

b) donativos de dinero en efectivo destinados a la compra de cereales para el país beneficiario;

c) ventas de cereales pagaderas en la moneda del país beneficiario que no sea transferible ni convertible en divisas o bienes y servicios utilizables por los miembros donantes 1/;

d) ventas de cereales a crédito, pagaderas en plazos anuales razonables escalonados en 20 años o más y con tipos de interés inferiores a los tipos comerciales vigentes en los mercados mundiales 2/;

en el entendimiento de que esa ayuda se prestará, en la medida mayor de lo posible, en forma de donativos, especialmente en el caso de los países menos desarrollados, los países de bajos ingresos per cápita y otros países en desarrollo afectados por dificultades económicas graves.

ARTICULO V

Distribución de las aportaciones

1. Los miembros podrán, en lo que respecta a sus aportaciones conforme al presente Convenio, designar a uno o más países beneficiarios.

2. Los miembros podrán hacer sus aportaciones de modo bilateral o por conducto de organizaciones intergubernamentales y/u organizaciones no gubernamentales.

1/ En circunstancias excepcionales, se podrá hacer una exención no superior al 10 %. Podrá prescindirse de esta limitación con respecto a transacciones a utilizar para la expansión de la actividad económica de desarrollo en el país beneficiario, siempre que la moneda del país beneficiario no sea transferible o convertible en un plazo inferior a 10 años.

2/ En los acuerdos de ventas a crédito, se podrá estipular el pago de hasta el 15 % del principal, en el momento de la entrega del cereal.

3. Los miembros prestarán debida consideración a las ventajas de encauzar una mayor porción de ayuda alimentaria por conductos multilaterales, particularmente el Programa Mundial de Alimentos.

ARTICULO VI

Equivalentes en trigo

1. A los efectos del presente Convenio, todas las aportaciones en virtud del Artículo III se valorarán en términos de su equivalente en trigo. La valoración tendrá en cuenta, cuando sea pertinente, el contenido de cereal de los productos y el valor comercial del cereal o producto con relación al trigo.

2. Las aportaciones de arroz se valorarán en términos de su equivalente en trigo de conformidad con la relación de los precios internacionales de exportación entre el arroz y el trigo. El Comité establecerá una Regla para la determinación anual de la equivalencia en trigo del arroz.

3. Las aportaciones en efectivo en virtud del subpárrafo (b) del Artículo IV se valorarán a los precios internacionales vigentes del mercado de trigo. El Comité establecerá una Regla para la determinación anual del "precio internacional vigente del mercado".

4. El Comité establecerá Reglas para la determinación del equivalente en trigo de las aportaciones realizadas en formas que no sean trigo, arroz o efectivo.

ARTICULO VII

Modo de efectuar las transacciones de ayuda e impacto sobre el comercio y la producción agrícolas

1. Los miembros se comprometen a realizar todas las transacciones de ayuda conforme al presente Convenio de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y el comercio internacional.

2. Los miembros se asegurarán, en particular:

(a) de que la provisión de ayuda alimentaria internacional no esté vinculada directa o indirectamente con las exportaciones comerciales de productos agrícolas a países beneficiarios;

(b) de que las transacciones de ayuda alimentaria internacional, incluso la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de acuerdo con los "Principios de Enajenación de Excedentes y Obligaciones Consultivas" de la FAO, incluso, de ser apropiado, el sistema de Requisitos habituales de Comercialización" (Usual Marketing Requirements - UMR).

3. Los miembros actuarán, según sea apropiado, de acuerdo con las Orientaciones y Criterios respecto a la Ayuda Alimentaria, aprobados por el organismo rector del Programa Mundial de Alimentos.

ARTICULO VIII

Disposición especial para necesidades de emergencia

1. El Comité examinará regularmente la situación de la alimentación en los países en desarrollo.

2. Si al parecer, debido a un considerable déficit de producción de alimentos u otras circunstancias, un país o región determinado experimenta necesidades alimentarias excepcionales, el Comité considerará la situación. El Comité podrá recomendar que los miembros hagan frente a la situación aumentando el volumen de la ayuda alimentaria disponible.

ARTICULO IX

Comité de Ayuda Alimentaria

1. El Comité de Ayuda Alimentaria, constituido por el Convenio sobre Ayuda Alimentaria del Arreglo Internacional de Cereales, 1967, continuará funcionando a los efectos de administrar el presente Convenio, con los poderes y funciones previstos en el presente Convenio.

2. El Comité estará integrado por todas las partes en el presente Convenio.

3. El Comité nombrará un Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO X

Atribuciones y funciones del Comité

1. El Comité examinará la forma en que se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

2. El Comité intercambiará en forma regular información sobre el funcionamiento de las disposiciones de ayuda alimentaria que se adopten de conformidad con el presente Convenio.

3. El Comité podrá recibir información de los países beneficiarios y celebrar consultas con los mismos.

4. El Comité emitirá informes, en la forma necesaria.

5. El Comité establecerá el Reglamento que sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

6. Además de las atribuciones y funciones especificadas en este Artículo, el Comité tendrá las demás atribuciones y desempeñará las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO XI

Sede, reuniones y quórum

1. La sede del Comité estará en Londres.

2. El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, en conexión con las reuniones obligatorias del Consejo Internacional de Cereales. Se reunirá también en cualquier otra circunstancia que su Presidente decida, o a petición de tres miembros, o según se requiera en el presente Convenio.

3. Para constituir quórum en cualquier sesión del Comité, será necesaria la presencia de delegados que representen las dos terceras partes de los miembros del Comité.

ARTICULO XII

Decisiones

Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso.

ARTICULO XIII

Admisión de observadores

Cuando sea conveniente, el Comité podrá invitar para que asistan a sus reuniones abiertas como observadores, a todo país no miembro y a representantes de otras organizaciones internacionales.

ARTICULO XIV

Disposiciones administrativas

El Comité utilizará los servicios de la Secretaría para ejecutar las tareas administrativas que el Comité pueda pedirle, incluyendo la preparación y distribución de documentos e informes.

ARTICULO XV

Controversias e incumplimiento de obligaciones

En el caso de alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o de algún incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, el Comité se reunirá y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XVI

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por el presente Artículo depositario de este Convenio.

ARTICULO XVII

Firma

Desde el 1º de mayo de 1995 hasta el 30 de junio de 1995 inclusive, el presente Convenio estará abierto a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, de los Gobiernos de los países a que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo III.

ARTICULO XVIII

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1995, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación para esa fecha.

ARTICULO XIX

Aplicación provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

ARTICULO XX

Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se hace referencia en el párrafo (4) del Artículo III que no haya firmado el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1995, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no haya depositado para dicha fecha su instrumento de adhesión.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo XXI, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos a los que se hace referencia en el párrafo (4) del Artículo III, en las condiciones que el comité considere apropiado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Convenio al párrafo (1) de este Artículo, o cuya adhesión haya sido convenida por el Comité conforme al párrafo (2) de este Artículo, podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, en espera del depósito de su instrumento de adhesión. Ese Gobierno aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

ARTICULO XXI

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de julio de 1995, si el 30 de junio de 1995 los Gobiernos cuyas aportaciones mínimas combinadas, según lo enumerado en el párrafo (4) del Artículo III, sean equivalentes al menos al 75 % de las aportaciones totales de todos los gobiernos enumerados en ese párrafo, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, esté en vigor.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor conforme al párrafo (1) de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995 esté en vigor.

ARTICULO XXII

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1998 inclusive, pudiendo continuar en vigor si ha sido prorrogado, conforme al párrafo (2) de este Artículo, siempre que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, o un nuevo Convenio sobre el Comercio de Cereales que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive.

2. El Comité podrá prorrogar el Convenio por un período no superior a dos años, después del 30 de junio de 1998, así como por períodos subsiguientes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, o un nuevo Convenio sobre el Comercio de Cereales que lo sustituya, permanezca en vigor durante el período de la prórroga.

3. Si el Convenio se prorroga conforme al párrafo (2) de este Artículo, las aportaciones anuales de los miembros conforme al párrafo (4) del Artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus obligaciones respectivas, así revisadas, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.

4. En el caso de que el presente Convenio sea terminado, el Comité continuará en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones necesarias para ese fin.

ARTICULO XXIII

Retiro y readmisión

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de cualquier año, notificando por escrito su retiro al depositario, por lo menos noventa días antes del final del año que se trate, pero de conformidad con el presente Convenio, no quedará por ello exento de ninguna de las obligaciones contraídas que no hayan sido cumplidas al final de ese año. El miembro informará simultáneamente al Comité de la decisión que haya tomado.

2. Todo miembro que se retire del presente Convenio podrá volver a participar posteriormente mediante notificación al comité. Como condición para volver a participar en el Convenio, el miembro será responsable de cumplir con sus obligaciones anuales completas, a partir del año en que el mismo vuelva a participar.

ARTICULO XXIV

Vínculo del presente Convenio con el Convenio Internacional de Cereales, 1995

El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1986, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional de Cereales, 1995.

ARTICULO XXV

Notificación del depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, así como cada adhesión al mismo.

ARTICULO XXVI

Textos auténticos

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos.

ACUERDOS

Ley 24.712

Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia Antártica suscripto con el Gobierno de la República del Perú.

Sancionada: Septiembre 25 de 1996
Promulgada de Hecho: Octubre 18 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA ANTARTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, suscripto en Lima —REPUBLICA DEL PERU— el 10 de noviembre de 1994, que consta de SEIS (6) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ACUERDO
DE COOPERACION EN MATERIA
ANTARTICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, reafirmando su voluntad de fortalecer sus proverbiales vínculos bilaterales, así como de promover la plena aplicación del Tratado Antártico:

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Ambos Gobiernos se consultarán a través de sus Ministerios de Relaciones Exteriores sobre temas de interés común en los campos político, jurídico, científico o de otra índole que se susciten en el contexto del Sistema del Tratado Antártico.

Consecuentemente, procurarán coordinar sus posiciones en los distintos foros internacionales donde se traten temas antárticos, respetando recíprocamente sus legítimos intereses en la Antártida, conforme al Tratado Antártico.

ARTICULO II

Ambos Gobiernos se comprometen a actuar conjuntamente con el fin de utilizar las posibilidades de cooperación internacional previstas en el Sistema del Tratado Antártico, en particular en los campos científico, tecnológico y logístico, a los efectos de lograr un conocimiento más acabado del continente antártico y de sus áreas marítimas y atmosféricas adyacentes al sur del paralelo 60 grados de latitud sur.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos expresan su interés en coordinar sus esfuerzos en la Antártida a través de la realización de proyectos conjuntos y de cooperación en las áreas científica, tecnológica y logística.

ARTICULO IV

Los dos organismos nacionales técnicos competentes para la actividad en la Antártida —la Dirección Nacional del Antártico, de la República Argentina, y la Comisión Nacional de Asuntos Antárticos, de la República del Perú— se empeñarán en promover programas conjuntos y de cooperación en aquellos campos en que sea factible, en base a la normativa nacional vigente; en particular, la cooperación científica y tecnológica podrá realizarse mediante:

— participación de científicos y técnicos de un país en las campañas antárticas efectuadas con medios logísticos del programa nacional del otro país;

— intercambio de personal científico y técnico entre instituciones de los dos países, principalmente entre las bases científicas en la Antártida y entre otras instituciones nacionales;

— reuniones científicas e investigaciones conjuntas en temas y proyectos previamente acordados;

— utilización conjunta de instalaciones y laboratorios de investigación científica en la Antártida y en otros lugares para desarrollar programas relativos a las disciplinas relevantes para la Antártida;

— capacitación y perfeccionamiento para el personal científico y de apoyo;

— intensificación del intercambio bibliográfico y edición de publicaciones científicas conjuntas;

— utilización conjunta de medios logísticos con el fin de racionalizar costos y de minimizar el impacto sobre el medio ambiente antártico y sus ecosistemas asociados;

— promoción del intercambio de tecnología en materia logística y en instalación y equipamiento de bases;

— transporte, a bordo del rompehielos Almirante Irízar, y a requerimiento de la Comisión Nacional de Asuntos Antárticos, de personal y carga peruanos a la Antártida, de acuerdo al espacio disponible y a la compensación de costos que se establezca;

— transporte aéreo de pasajeros y carga en aeronaves de la Fuerza Aérea Argentina y de la Fuerza Aérea del Perú, que realicen vuelos a la Antártida, a requerimiento de la Comisión Nacional de Asuntos Antárticos y de la Dirección Nacional del Antártico, respectivamente, de acuerdo al espacio disponible y a la compensación de costos que se establezca;

— realización de las gestiones necesarias para facilitar la permanencia en puertos argentinos de los buques utilizados por la Comisión Nacional de Asuntos Antárticos en su actividad antártica, así como apoyo logístico, transporte de personal y material peruanos en el territorio argentino;

— reaprovisionamiento de combustible y víveres para los buques peruanos en puertos argentinos.

El costo que eventualmente irrogue el acceso a la cooperación de una de las Partes en favor de la otra será sufragado por la Parte que utilice dichos servicios conforme a un monto que se fijará de común acuerdo.

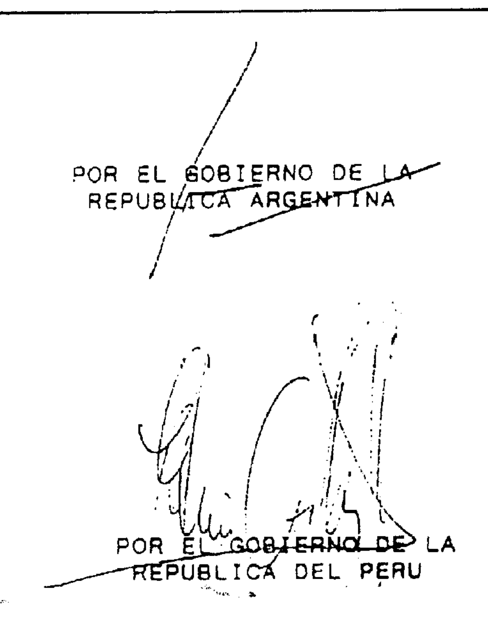
ARTICULO V

La Dirección Nacional del Antártico y la Comisión Nacional de Asuntos Antárticos, en consulta con los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores acordarán en el segundo trimestre de cada año el plan de acciones a seguir, así como los proyectos conjuntos de cooperación científica, tecnológica y logística, definiendo las modalidades y actividades para el año próximo.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá una duración de tres años. Las Partes se consultarán tres meses antes de la finalización del presente Acuerdo, a fin de convenir su prórroga. La finalización del presente Acuerdo no afectará las investigaciones y proyectos que se encuentren en ejecución, los que continuarán hasta su finalización.

Hecho en dos ejemplares originales en español, igualmente auténticos, en Lima a los 10 días de noviembre de 1994.



TURISMO

Ley 24.713

Apruébanse modificaciones de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo y las Reglas de Financiación.

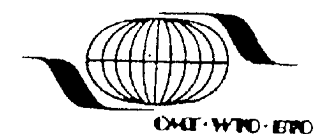
Sancionada: Septiembre 25 de 1996
Sancionada de Hecho: Octubre 18 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébanse las MODIFICACIONES DE LOS ARTICULOS 14, 15 y 37 DE LOS ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO Y LA DEL PARRAFO 13 DE LAS REGLAS DE FINANCIACION anexas a dichos Estatutos, adoptadas por las Resoluciones 92 y 93 de la Cuarta Asamblea General de la OMT, celebrada en Roma —REPUBLICA ITALIANA— el 25 de septiembre de 1981 y por las Resoluciones 134 y 135 de la Quinta Asamblea General de la OMT, celebrada en Nueva Delhi —REPUBLICA DE LA INDIA— el 14 de octubre de 1983, corregida por la Resolución 208 de la Séptima Asamblea General de la OMT, celebrada en Madrid —REINO DE ESPAÑA— el 10 de enero de 1991, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

La Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, reunida en sesión plenaria en Roma (Italia), en su cuarta reunión, ha adoptado por unanimidad en el día de hoy la resolución siguiente, por la que se propone a la aprobación de los Estados Miembros una modificación del párrafo 13 de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos:

"La Asamblea General,

Considerando el Artículo 33 de los Estatutos de la Organización,

Consciente de la preocupación que en varias ocasiones ha expresado el Consejo Ejecutivo con respecto a los numerosos casos de demora registrados en el pago de sus contribuciones por los Miembros al presupuesto de la Organización,

Enterada de la propuesta del Consejo Ejecutivo tendiente a reforzar en consecuencia el párrafo 13 de las Reglas de Financiación anejas a los Estatutos de la Organización,

Adopta la enmienda del párrafo 13 de las Reglas de Financiación propuesta por el Consejo, con algunas modificaciones, quedando el texto final de la enmienda redactado como sigue:

'13. a) Un Miembro que esté en demora de un año o más en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no podrá formar parte del Consejo Ejecutivo ni ejercer función alguna en el seno de los órganos de la Asamblea General.

b) Al Miembro que esté en demora de un año o más en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, sin haber podido explicar la naturaleza de las circunstancias que le impiden proceder a ese pago ni haber indicado las medidas que adoptará para liquidar sus atrasos, deberá pagar estos últimos con un recargo compensatorio que ascenderá al dos por ciento de dichos atrasos.

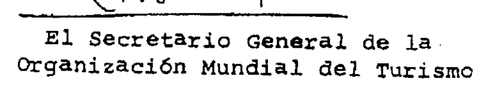
c) Al Miembro que esté en demora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización se le retirará el privilegio del cual se benefician los Miembros, en forma de servicios y del derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo, cuando la suma adeudada sea igual o superior a la contribución debida por él referente a los dos años financieros anteriores. A petición del Consejo, la Asamblea podrá, no obstante, autorizar a este Miembro a participar en el voto y a beneficiarse de los servicios de la Organización, si llegara a la conclusión de que la demora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro'.

Ruega al Presidente de la cuarta reunión de la Asamblea General y al Secretario General de la Organización que firmen dos ejemplares de la presente resolución, uno para ser transmitido al Gobierno español en su calidad de depositario de los Estatutos, y otro para ser conservado en los archivos de la Organización.

Recuerda que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33, párrafo 3, de los Estatutos, la enmienda indicada entrará en vigor cuando los tercios de los Estados Miembros hayan notificado al Gobierno depositario su aprobación de dicha enmienda".

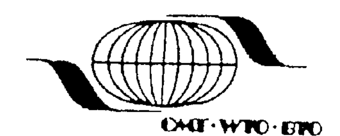
En fe de lo cual firmamos de nuestro puño y letra el presente documento en dos ejemplares, ambos igualmente auténticos, de cada uno de los textos español, francés, inglés y ruso, para su custodia en los archivos de la Organización Mundial del Turismo y en los del Gobierno de España, depositario de los Estatutos de la Organización.

Hecho en Roma a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.



El Presidente de la cuarta
Asamblea General de la
Organización Mundial del Turismo

El Secretario General de la
Organización Mundial del Turismo



ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

La Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, reunida en sesión plenaria en Roma (Italia), en su cuarta reunión, ha adoptado por unanimidad en el día de hoy la resolución siguiente, por la que se propone a la aprobación de los Estados Miembros una modificación del Artículo 37 de los Estatutos:

"La Asamblea General,

Recordando su resolución 28 (II) por la cual decidió transferir las funciones de depositario de los Estatutos de la Organización del Gobierno suizo al Gobierno español,

Tomando nota de que el Gobierno español es el depositario de los Estatutos de la Organización desde el 1° de mayo de 1979.

Considerando la redacción de la decisión 7 (X) del Consejo Ejecutivo, que recomienda la

enmienda del Artículo 37 de los Estatutos, para que refleje la transferencia de las funciones de depositario de los Estatutos de la Organización del Gobierno suizo al Gobierno español, y

Comprobando que el Secretario General ha notificado a todos los miembros el proyecto de enmienda propuesto por el Consejo Ejecutivo al Artículo 37 de los Estatutos y que, por consiguiente, se han cumplido las disposiciones del Artículo 33, párrafo 1, de los Estatutos, que prevén que "cualquier modificación sugerida a los presentes Estatutos y su Anexo será transmitida al Secretario General, quien la comunicará a los Miembros Efectivos, por lo menos seis meses antes de que sea sometida a la consideración de la Asamblea",

Adopta la enmienda a los Estatutos de la Organización, cuyo texto figura en anexo a la presente resolución, que entrará en vigor para todos los Miembros cuando las dos terceras partes de los Estados Miembros hayan notificado su aprobación al Gobierno depositario, de conformidad con el Artículo 33, párrafo 3, de los Estatutos,

Ruega al Presidente de la cuarta reunión de la Asamblea General y al Secretario General de la Organización que firmen dos ejemplares de la presente resolución, uno para ser transmitido al Gobierno español, en su calidad de depositario de los Estatutos, y otro para ser conservado en los archivos de la Organización, y

Recuerda que la notificación de la aprobación de las enmiendas a los Estatutos se efectúa por medio del depósito de un instrumento formal cerca del Gobierno español, depositario de los Estatutos.

ANEXO

Artículo 37 de los Estatutos

Texto que debe suprimirse y substituirse por el siguiente:

"1. Los presentes Estatutos y todas las declaraciones de aceptación de las obligaciones inherentes a la calidad de Miembro serán depositados ante el Gobierno de España.

2. El Gobierno de España informará a todos los Estados con derecho a recibirlas de las declaraciones mencionadas en el párrafo 1 y de las notificaciones formuladas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 y 35, así como de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de estos Estatutos".

En fe de lo cual firmamos de nuestro puño y letra el presente documento en dos ejemplares, ambos igualmente auténticos, de cada uno de los textos español, francés, inglés y ruso, para su custodia en los archivos de la Organización Mundial del Turismo y en los del Gobierno de España, depositario de los Estatutos de la Organización.

Hecho en Roma a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente de la cuarta Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo

El Secretario General de la Organización Mundial del Turismo



ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

La Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo ha adoptado por unanimidad en el día de hoy, en sesión plenaria, en el curso de su quinta reunión, celebrada en Nueva Delhi (India), la siguiente resolución, por la cual se propone a los Estados Miembros para aprobación una modificación al artículo 14 de los Estatutos de la Organización:

"La Asamblea General,

Recordando su resolución 114 (IV), por la cual decidió invitar a España, en su calidad de Estado huésped de la Sede de la Organización, a ocupar un puesto en el Consejo como Miembro privilegiado y pidió al Secretario General que iniciara el procedimiento de modificación de los Estatutos con miras a crear un puesto en el Consejo para el Estado huésped, sin perjuicio del principio de la representación regional justa y equitativa,

Habiendo examinado el proyecto de modificación del artículo 14 de los Estatutos, tal como fue aprobado por el Consejo Ejecutivo en su decisión 8 (XVIII), para dar curso a la resolución precitada, así como la modificación aportada a este proyecto de modificación en el curso de la discusión, y

Constatando que el Secretario General ha notificado a todos los Miembros el proyecto de modificación del artículo 14 de los Estatutos propuesto por el Consejo Ejecutivo y que, en consecuencia, se han observado las disposiciones del artículo 33.1 de los Estatutos, que prevén que "cualquier modificación sugerida a los presentes Estatutos y su Anexo será transmitida al Secretario General, quien la comunicará a los Miembros Efectivos, por lo menos seis meses antes de que sea sometida a la consideración de la Asamblea",

1. Adopta la modificación a los Estatutos de la Organización cuyo texto figura en anexo a la presente resolución, que entrará en vigor para todos los Miembros cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan notificado su aprobación al Gobierno depositario, de conformidad con el artículo 33.3 de los Estatutos, y

2. Ruega al Presidente de la quinta reunión de la Asamblea General y al Secretario General de la Organización que firmen dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales será transmitido al Gobierno español, en su calidad de depositario de los Estatutos, y el otro se conservará en los archivos de la Organización".

ANEXO

Artículo 14

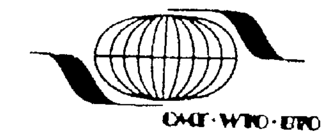
"1 bis — El Estado huésped de la Sede de la Organización dispone de manera permanente de un puesto suplementario en el Consejo Ejecutivo, al que no se aplica el procedimiento previsto en el párrafo 1 anterior en lo que se refiere a la distribución geográfica de los puestos del Consejo".

Para dar fe de lo anterior, firmamos el presente documento en dos ejemplares, los dos igualmente auténticos, de cada uno de los textos francés, inglés, español y ruso, para su conservación en los archivos de la Organización Mundial del Turismo y del Gobierno español, depositario de los Estatutos de la Organización.

Hecho en Nueva Delhi, el 14 de octubre de 1983.

El Presidente de la quinta reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo

El Secretario General de la Organización Mundial del Turismo



ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

La Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo ha adoptado por unanimidad en el día de hoy, en sesión plenaria, en el curso de su quinta reunión, celebrada en Nueva Delhi (India), la siguiente resolución, por la cual se propone a los Estados Miembros para aprobación una modificación al artículo 15 de los Estatutos de la Organización:

"La Asamblea General,

Recordando su resolución 115 (IV) por la cual reafirmó el principio de la no renovación inmediata de los mandatos del Consejo que llegaran a expiración, tal como ya se expresaba en su resolución 45 (II), y encargó al Secretario General que le sometiera una propuesta de modificación con miras a introducir tal principio en los Estatutos de la Organización,

Habiendo examinado el proyecto de modificación del artículo 15 de los Estatutos, tal como fue aprobado por el Consejo Ejecutivo por su decisión 9 (XVIII), para dar curso a la resolución precitada, así como las modificaciones aportadas a ese proyecto de modificación por un Estado Miembro, y

Constatando que el Secretario General ha notificado a todos los Miembros el proyecto de modificación del artículo 15 de los Estatutos propuesto por el Consejo Ejecutivo y que, en consecuencia, se han observado las disposiciones del artículo 33.1 de los Estatutos, que prevén que "cualquier modificación sugerida a los presentes Estatutos y su Anexo será transmitida al Secretario General, quien la comunicará a los Miembros Efectivos, por lo menos seis meses antes de que sea sometida a la consideración de la Asamblea",

1. Adopta la modificación a los Estatutos de la Organización cuyo texto figura en anexo a la presente resolución, que entrará en vigor para todos los Miembros cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan notificado su aprobación al Gobierno depositario, de conformidad con el artículo 33.3 de los Estatutos, y

2. Ruega al Presidente de la quinta reunión de la Asamblea General y al Secretario General de la Organización que firmen dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales será transmitido al Gobierno español, en su calidad de depositario de los Estatutos, y el otro se conservará en los archivos de la Organización".

ANEXO

Artículo 15

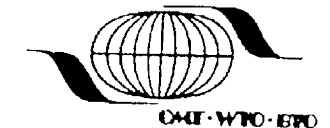
"Los mandatos de los Miembros del Consejo que lleguen a expiración no serán inmediatamente renovables, a menos que una inmediata renovación del mandato sea necesaria para salvaguardar una distribución geográfica justa y equitativa. En este caso, la admisibilidad de la petición de renovación deberá obtenerse por la mayoría de los Miembros Efectivos, presentes y votantes".

Para dar fe de lo anterior, firmamos el presente documento en dos ejemplares, los dos igualmente auténticos, de cada uno de los textos francés, inglés, español y ruso, para su conservación en los archivos de la Organización Mundial del Turismo y del Gobierno español, depositario de los Estatutos de la Organización.

Hecho en Nueva Delhi, el 14 de octubre de 1983.

El Presidente de la quinta reunión de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo

El Secretario General de la Organización Mundial del Turismo



ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

COPIA AUTENTICA Y CERTIFICADA

Resolución A/RES/208 (VII) adoptada por la Asamblea General de la Organización en su séptima reunión

Aprobación de los proyectos de modificación de los Estatutos

La Asamblea General,

Considerando el documento A/7/10 a), relativo a la aprobación de los proyectos de modificación de los Estatutos de la Organización,

Considerando la decisión 13 (XXX), que pide al Secretario General que busque los medios que permitan acelerar la entrada en vigor de las modificaciones de los Estatutos,

I

Tomando nota con preocupación de que todavía no ha entrado en vigor ninguna de las modificaciones de los Estatutos, aunque fueron adoptadas por la Asamblea General por gran mayoría, si no por consenso, y

Tomando nota con vivo interés de las sugerencias del Secretario General tendientes a acelerar la entrada en vigor de las modificaciones votadas,

Hace suyas esas sugerencias (documento A/7/10 a)), y ruega al Consejo Ejecutivo y al Secretario General que las apliquen en el marco de sus respectivas competencias,

II

Considerando que la modificación del artículo 15 de los Estatutos no fue aprobada por la Asamblea General en su sexta reunión en su versión completa, porque una parte de dicha modificación no se reprodujo por error en la resolución correspondiente,

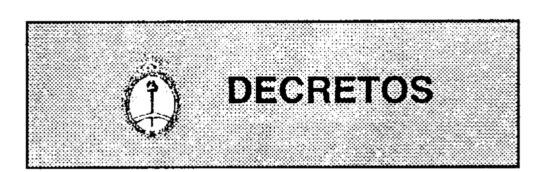
Decide establecer el texto completo de la modificación y aprobar en consecuencia la modificación siguiente del artículo 15 de los Estatutos:

"1. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. La elección de la mitad de los Miembros del Consejo se efectuará cada dos años.

2. Los mandatos de los Miembros del Consejo que lleguen a expiración no serán inmediatamente renovables, a menos que una inmediata renovación del mandato sea necesaria para salvaguardar una distribución geográfica justa y equitativa. En este caso, la admisibilidad de la petición de la renovación deberá obtenerse por la mayoría de los Miembros Efectivos, presentes y votantes".

Hecho en Madrid el diez de enero de mil novecientos noventa y uno.

El Secretario General de la Organización Mundial del Turismo
Antonio Enríquez Savignac



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1196/96

Desígnase Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 23/10/96

VISTO el artículo 99, incisos 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA al señor Brigadier Mayor D. Rubén Mario MONTENEGRO (M.I. Nº 7.725.257), en reemplazo del Sr. Brigadier General D. Juan Daniel PAULIK.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Domínguez.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1197/96

Desígnase Jefe del Estado Mayor General de la Armada.

Bs. As., 23/10/96

VISTO el artículo 99, incisos 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA al señor Vicealmirante D. Carlos Alberto MARRON (M.I. Nº 5.244.995), en reemplazo del señor Almirante D. Enrique Emilio MOLINA PICO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Domínguez.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1198/96

Desígnase Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 23/10/96

VISTO el artículo 99, incisos 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS al señor Vicealmirante D. Jorge ENRICO (M.I. Nº 4.299.334) en reemplazo del Teniente General D. Mario Cándido DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Domínguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1183/96

Establécese que el citado Departamento de Estado podrá autorizar a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial a colaborar en la fiscalización del trabajo no registrado.

Bs. As., 17/10/96

VISTO el Decreto Nº 772 del 15 de julio de 1996, las Leyes Nº 18.692, 18.693, 18.694, 18.695 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 772/96 se asignan al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL las funciones de superintendencia y autoridad central de Inspección del Trabajo en todo el territorio nacional.

Que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en cumplimiento de expresas directivas, iniciar acciones coordinadas para erradicar el empleo no registrado, evitando sus disvaliosas consecuencias para los trabajadores.

Que dado el alto índice de trabajo no registrado, la consiguiente evasión de recursos destinados a la Seguridad Social, y los daños que tal comportamiento ocasiona a los trabajadores en actividad y a los pasivos, se hace necesario dar participación en la tarea de control del trabajo no registrado a las asociaciones sindicales de trabajadores.

Que similar temperamento fue adoptado respecto de los aportes y contribuciones de obras sociales.

Que tal participación se autoriza sin perjuicio de las facultades que corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y sin que comprendan las referidas a la recaudación, ejecución de la deuda y aplicación de sanciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá autorizar a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial a colaborar en la fiscalización del trabajo no registrado.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL supervisará la actuación de estas asociaciones y el cumplimiento de las obligaciones que se especifiquen en el acto de autorización.

Dicha autorización podrá revocarse en cualquier momento y sin expresión de causa.

Art. 2º — Las asociaciones sindicales autorizadas propondrán al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el nombre de las personas que ejercerán estas tareas.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL habilitará a quienes considere idóneos. Los autorizados actuarán con el nombre de Controladores Laborales y no tendrán relación funcional ni laboral con dicho Ministerio.

Art. 3º — Los Controladores Laborales podrán requerir a las empresas controladas únicamente la información necesaria para identificar los casos de trabajo no registrado.

Art. 4º — Los responsables del cumplimiento de la normativa de trabajo y seguridad social, están obligados a colaborar con el Controlador Laboral en el desarrollo de sus tareas.

Art. 5º — Los Controladores Laborales confeccionarán actas según el modelo del Anexo del presente Decreto, y remitirán copia de esta al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL que, en su caso, informará a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO

ACTA DE CONSTATACION

Fecha
Día   Mes   Hora

Número de C.U.I.T.   Código   Ramo

Razón Social
Calle   Número
Localidad   C:P   Piso   Depto.   Oficina
Provincia   Teléfono   Fax

Atendido por
Función   DNI
Libro Especial   Registro Unico   Tomo   Serie   Fecha

Situación del Personal   Mayores: Administrativos   Producción   Menores: Administrativos   Producción
Hombres
Mujeres

INFRACCION
Trabajadores no Registrados
Si   Número
No

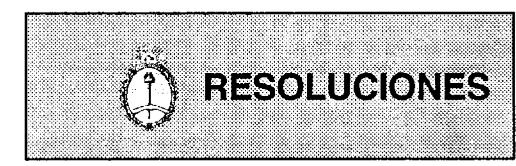
Firma de la persona que atiende   Firma del Controlador Laboral
Aclaración   Aclaración
DNI
Cargo

PLANILLA DE RELEVAMIENTO DE PERSONAL

Número de C.U.I.T.   Código   Ramo   Razón Social

Número de C.U.I.L.   Apellido y Nombre del Trabajador   Nº Doc.   Fecha Ingreso S/el trabajador   Fecha Ingreso S/libro rubricado   Firma del Trabajador

Firma de la persona que atiende   DNI   Cargo   Aclaración   Acta de Constatación Nº   Fecha   Firma del Controlador Laboral   Aclaración



Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2835/96

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la entidad denominada Iglesia Misionera de Evangelización, con sede central en la Ciudad de Córdoba y prohíbese su actuación en todo el Territorio Nacional.

Bs. As., 2/10/96

VISTO el Expediente Nº 11.567/79 por el cual la entidad denominada IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION resultara inscripta en el Registro Nacional de Cultos; el dictamen de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 830/34; el dictamen de la Dirección General de Culto Católico obrante a fs. 825/829; el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 839/840, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 8 de la Dirección Nacional de Culto de fecha 19 de enero de 1981 se inscribió en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 1047 a la entidad religiosa denominada IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION con sede en la calle Peredo 2850, Alto Alberdi, actualmente con sede en Peredo 2218, Residencial Santa Ana, Provincia de Córdoba.

Que el expediente contiene una serie de irregularidades referidas a la entidad religiosa, que hace procedente la revisión de la decisión de reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos en virtud de las facultades conferidas por el art. 3 de la Ley 21.745 y c.c. del Decreto 2037/79.

Que en varias oportunidades ha debido intimarse a la entidad religiosa, según consta entre otros tantos casos, a saber; a fs. 281 obra un recorte de periódico convocando a una misa en favor de los enfermos, adoración del Santísimo Sacramento y Celebración de la Eucaristía, en esta oportunidad conforme fs. 282/3 debió intimarse al cese de conductas y nombres confundibles con los de la Iglesia Católica; de fs. 532 a 541 constan las denuncias formuladas por los periódicos locales sobre escándalos públicos en el interior del país.

Que a fs. 51, según lo manifestado por las autoridades de la entidad, el Sr. Bruno Tinivelli Fangelli habría sido elevado a la categoría de "Obispo" por un miembro de la entidad Iglesia Católica Apostólica Argentina, cuya inscripción en el Registro de Cultos fue cancelada mediante Resolución Nº 96 de fecha 17 de octubre de 1983 debido a la confusión que provocaba su actividad en los fieles católicos, por el uso indebido de títulos y honores correspondientes a la Iglesia Católica, habiendo formulado esta Secretaría la pertinente intimación conforme consta a fs. 593 y fs. 600/1, a efectos de que procedan a rectificar su actitud.

Que de la Reforma Estatutaria presentada a fs. 611 surgen cambios en el Estatuto y en la denominación, indicando así el artículo 1 que "...queda constituida una entidad religiosa denominada Iglesia Misionera de Evangelización, que a su vez se constituye como Orden del Espíritu Santo que es Católica, Apostólica, Nacional, Argentina y no Romana...".

Que a fs. 9 en el acta fundacional de fecha 27 de mayo de 1977 se manifiesta que "...es una entidad de carácter totalmente cristiana..." y que "...se deberá evitar por sobre todas las cosas, polémicas religiosas, conservando de esta manera la paz y la unidad de esta entidad y favoreciendo el desarrollo normal de las demás iglesias hermanas...".

Que a fs. 791, la organización fue nuevamente intimada para que cesara en el uso indebido de términos confundibles con los de la Iglesia Católica; a fs. 833 la Dirección General del Registro Nacional de Cultos informa que la entidad no cumplió con lo oportunamente solicitado; y a fs. 844 presenta un escrito insistiendo en el uso indebido del nombre IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION - CATOLICA APOSTOLICA NACIONAL - ORDEN DEL ESPIRITU SANTO.

Que la Iglesia Católica debió advertir en varias oportunidades a sus fieles sobre la existencia de supuestos de invalidez de los sacramentos del Matrimonio y del Orden Sagrado que celebran los miembros de la IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION, conforme surge de los antecedentes obrantes a fs. 554/5, fs. 558, fs. 570, fs. 577, 845 y s.s.

Que sumado a todos estos antecedentes, se agrega la nota firmada por el Sr. José Camargo Melo con copia a esta Secretaría, quien se presenta como autoridad de la Iglesia Católica Apostólica Mejicana peticionando una audiencia —que no fue concedida— al Sr. Presidente de la Nación. Las manifestaciones allí vertidas y que como Anexo forma parte del Expediente, resultan claramente inapropiadas y lesivas para la Iglesia Católica Apostólica Romana, lo que configura una razón más que torna procedente la cancelación de la inscripción por la causal prevista en el artículo 3º inc. c) de la ley 21.745.

Que la Ley 21.745 es "de orden público" (art. 5) y en el artículo 1 establece que serán inscriptas y reconocidas en el ámbito de la jurisdicción Nacional aquellas organizaciones que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Que la Res. Sec. de Culto Nº 3509/94 dispone que al tramitarse la inscripción de una entidad religiosa no se admitirán aquellos nombres confundibles con los de otras instituciones religiosas o con la Iglesia Católica.

Que el nombre de las instituciones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos es un elemento esencial para su identificación y es así que cuando se designa con los vocablos "Iglesia Católica" como en el supuesto del artículo 33 del Código Civil Argentino, se entiende que se refiere a la "Iglesia Católica Apostólica Romana".

Que han sido comprobados fehacientemente, según las constancias del Expediente Nº 11.567/79, los incumplimientos a la Ley 21.745 y el Decreto 2037/79 por parte de la IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION C. I. Nº 1047: el uso de un nombre no inscripto y con el aditamento de la palabra "católica" junto a la de "Iglesia" que induce a confusión entre los fieles católicos (art. 3 inc. a) de la Ley 21.745 y art. 6 del decreto 2037/79) y que la entidad no ha dado cumplimiento a las intimaciones cursadas por el uso indebido de la denominación "católica"; el desarrollo de sus actividades celebrando ritos romanos confundibles con los de la Iglesia Católica y creando entre los fieles una situación de inseguridad en cuanto a la validez de los sacramentos celebrados por la entidad, especialmente en el Matrimonio y el Orden Sagrado, que provocaría de este modo una actitud lesiva hacia la Iglesia Católica (art. 3 inc. c) de la Ley 21.745).

Que ha sido comprobado fehacientemente, que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación, han resultado lesivos al orden público; entendido éste como un conjunto de principios de orden superior, políticos económicos, morales y algunas veces religiosos a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación social establecida; y a la moral pública, variando los principios y/o propósitos de paz entre las iglesias hermanas que dieron origen a su constitución (art. 3 inc. b) de la Ley 21.745).

Que en la Constitución Nacional art. 14 se reconoce el derecho de ejercer libremente el culto, dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio y teniendo como límite el orden público y la moral pública (art. 19 C.N.).

Que al obtener el comprobante de inscripción Nº 1047, la IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION quedó facultada para ejercer públicamente su actividad religiosa en todo el territorio de la Nación Argentina y ha ejercido ese derecho en infracción a la Ley 21.745 y al Decreto 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 8 de la entonces Dirección Nacional de Culto de fecha 19 de enero de 1981 en la que se ordenara la inscripción en el Registro Nacional de Cultos, bajo el Nº 1.047 a la organización denominada: IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION con sede central ubicada en la calle Peredo 2850 del Barrio Alto Alberdi de la Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 2º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la entidad denominada IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION, con sede central actualmente en la calle Peredo 2218, Residencial Santa Ana, Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA y declárase la caducidad e invalidez del Comprobante de Inscripción Nº 1047 emitido por la Secretaría de Culto — Dirección General del Registro Nacional de Cultos. Ordénese a la entidad la restitución de dicho comprobante de inscripción en el plazo máximo de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto - Dirección General del Registro Nacional de Cultos, a nombre de la IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION C. I. Nº 1047 y ordénese a la entidad la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 4º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica otorgada a la IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION C. I. Nº 1047 por la actual Inspección General de Personas Jurídicas.

Art. 5º — Declárase la caducidad e invalidez del Certificado de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos Nº 4810, extendido a nombre del Sr. Adolfo Salguero.

Art. 6º — Prohíbese la actuación de la IGLESIA MISIONERA DE EVANGELIZACION C. I. Nº 1047 en todo el Territorio de la República Argentina y a tal efecto comuníquese a los Organismos Competentes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 160/96

Adóptase el procedimiento previsto por el artículo 15 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, a efectos del tratamiento del "Proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico".

Bs. As., 23/10/96

VISTO las Resoluciones S. C. Nros. 57 y 86/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las resoluciones citadas en el Visto se aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones.

Que, dando cumplimiento a los objetivos fijados por Decreto Nº 952/96, por Resolución S. C. Nº 86/96 se adoptó el mecanismo de Documento de Consulta para el Proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, el que fue remitido al señor Defensor del Pueblo de la Nación, a las empresas prestadoras del servicio y a la Liga de Acción del Consumidor (ADELCO), ello sin perjuicio de que atento haber sido publicado en el Boletín Oficial pudieran opinar otras entidades intermedias.

Que se trata de actualizar y compilar en un solo cuerpo normativo los actos administrativos que rigen las relaciones entre los clientes del servicio básico telefónico y las empresas prestadoras, entre otros los Decretos Nros. 91.698/36, 7027/51, 1246/75, 1420/92 y 1674/93, así como sus normas complementarias; en especial teniendo en cuenta los avances tecnológicos ocurridos desde su dictado, y la experiencia acumulada por todas las partes en la materia.

Que en tal sentido ya se han receptado las valiosas opiniones del Ombudsman Nacional, de legisladores nacionales, de las prestadoras del servicio y de asociaciones de clientes.

Que sin perjuicio de lo enriquecedor del procedimiento consultivo seguido, dada la trascendencia del tema, es pertinente convocar a Audiencia Consultiva (artículo 15 Resolución S. C. Nº 57/96) para escuchar más opiniones sobre el tema en cuestión.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo I de la Resolución S. C. Nº 57/96, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento previsto por el artículo 15 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, a efectos de tratar el "Proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico".

Art. 2º — A los efectos del artículo precedente, convócase a audiencia pública en los términos del artículo 15 del reglamento allí citado, para el día 31 de octubre a las 9.00 horas en el Salón de Actos de esta Secretaría, sito en Sarmiento Nº 151, 4º piso de esta ciudad.

Art. 3º — Agréguense sin acumular a las presentes actuaciones los expedientes administrativos en los que se dictaran las normas actualmente vigentes.

Art. 4º — Las actuaciones estarán a disposición de los interesados en la Mesa de Entradas de esta Secretaría, sito en Perú 103, 6º piso de esta ciudad, hasta el día 30 de octubre de 1996.

Art. 5º — Publíquese la presente convocatoria en DOS (2) diarios de circulación nacional.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, notifíquese al señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, a la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a la LIGA DE ACCION DEL CONSUMIDOR, a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y a TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S. A.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 47/96

Declárase Fiesta Nacional de la Pesca al acontecimiento llevado a cabo en la Isla del Cerrito, Provincia del Chaco.

Bs. As., 2/10/96

VISTO el Expediente Nº 104/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia del Chaco informa sobre la realización de la Fiesta Provincial de la Pesca que se lleva a cabo en la Isla del Cerrito —provincia del Chaco—, desde el 11 hasta el 13 de octubre de 1996, para la cual solicita la declaración de Fiesta Nacional.

REVISTA DE LA
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales.
Incluye:

RESEÑAS DE DOCTRINA
Sumarios de la opinión vertida en los dictámenes, clasificados por las voces del índice.

DICTAMENES
En texto completo, titulados con las voces del índice y precedidos por los sumarios que reseñan su contenido; incluyendo los datos del expediente.

TEXTOS NORMATIVOS Y SENTENCIAS
Seleccionados por su novedad e importancia, para facilitar su rápida consulta.

ARTICULOS DE ESPECIALISTAS
Trabajos de autores prestigiosos sobre temas de actualidad.

COMENTARIOS A DICTAMENES
Notas de especialistas, cuando por su contenido merezcan una opinión particularizada.

Amplíe su colección de la Revista y solicite los ejemplares correspondientes a los años 1994 y 1995.

Precio de la suscripción: $ 200.- por cada año
Usted podrá suscribirse en la casa central de LA LEY S.A.E. e I.
—Ente Cooperador Ley 23.412—
Tucumán 1471 - 3er. piso - Tel. 373 - 5481 Int. 172,
o en las sucursales de la Editorial en todo el país.

Que este acontecimiento se constituye en hecho de significación de nivel internacional con un escenario natural de exuberante vegetación y fauna autóctona emplazado en un centro turístico de relevancia, en la confluencia de los ríos Paraná y Paraguay.

Que este evento cuenta con la declaración de Interés Provincial dictada por el Gobierno de la Provincia del Chaco por Decreto Nº 1268 de fecha 22 de agosto de 1996.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991, por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar Fiesta Nacional de la Pesca al acontecimiento a llevarse a cabo en la Isla del Cerrito —provincia del Chaco—, desde el 11 hasta el 13 de octubre de 1996.

Art. 2º — Se autoriza la realización de este acontecimiento en la fecha establecida.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia del Chaco asumirá el control de este festejo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 66/96

Declárase Fiesta Nacional del Lino al acontecimiento a llevarse a cabo en Lucas González, Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 4/10/96

VISTO el Expediente Nº 194/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Entre Ríos informa de la realización de la Fiesta Provincial del Lino que se celebra en forma anual en la localidad de Lucas González —departamento Nogoyá, provincia de Entre Ríos—, desde el 16 hasta el 18 de enero.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por esta celebración en anteriores realizaciones la convierten en un atractivo de relevancia.

Que esta celebración cuenta con el apoyo del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a través del Decreto Nº 2998 de fecha 16 de agosto de 1996.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por la Resolución Nº 872 de fecha 10 de noviembre, de esta Secretaría.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional del Lino al acontecimiento a llevarse a cabo en la localidad de Lucas González —provincia de Entre Ríos— desde el 16 hasta el 18 de enero de 1997.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Subsecretaría de Turismo de la provincia de Entre Ríos asumirá el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 67/96

Auspíciase a la Delegación Argentina que participará en la 15ava. Macabiada Mundial.

Bs. As., 4/10/96

VISTO el Expediente Nº 202/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Centros Comunitarios Macabeos informa de la realización de la 15ava. Macabiada Mundial en el ESTADO DE ISRAEL, a llevarse a cabo desde el 14 hasta el 24 de julio de 1997.

Que este importante acontecimiento deportivo reviste especial importancia para el Comité Olímpico Internacional.

Que la Federación Argentina de Centros Comunitarios Macabeos es la entidad organizadora en nuestro país de seleccionar dentro de sus 50 instituciones a la delegación ARGENTINA que representaría a nuestro país.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos de importancia a llevarse a cabo en el exterior, en el cual participará una delegación deportiva especialmente designada en representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar a la Delegación ARGENTINA especialmente designada por la Federación Argentina de Centros Comunitarios Macabeos a participar en la 15ava. Macabiada Mundial, a llevarse a cabo en el ESTADO DE ISRAEL desde el 14 hasta el 24 de julio de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 68/96

Declárase de Interés Turístico a los actos a realizarse con motivo del Cincuentenario de Santa Teresita, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 4/10/96

VISTO el Expediente Nº 81/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Unión de Amigos del Cincuentenario de Santa Teresita —provincia de Buenos Aires— informa que con motivo de esta celebración se realizarán una serie de actos, desde el 22 de setiembre hasta el 1º de octubre de 1996, para los cuales se requiere la declaración de Interés Turístico.

Que se están organizando varias ceremonias dedicadas a exaltar a la figura del Libertador de América, el General D. JOSE DE SAN MARTIN, inaugurando un monumento en su homenaje y enarbolando las banderas de los países donde su ejército tuvo participación.

Que asimismo se realizarán actos con motivo del día de la Patrona Santa Teresita del Niño Jesús.

Que estos actos han sido declarados de Interés Turístico por la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación conforman hechos de verdadera nacionalidad y constituyen un testimonio de toda la comunidad a las futuras generaciones.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico los actos a realizarse con motivo del Cincuentenario de Santa Teresita —provincia de Buenos Aires— a llevarse a cabo desde el 22 de setiembre hasta el 1º de octubre de 1996, a ser organizados por la Unión de Amigos del Cincuentenario de Santa Teresita.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 77/96

Declárase de Interés Turístico el proyecto denominado Chapelco Golf Resort.

Bs. As., 11/10/96

VISTO el Expediente Nº 75/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que atento a la significación del proyecto presentado denominado Chapelco Golf Resort a llevarse a cabo en la zona de acceso a la localidad de San Martín de los Andes y próximo al Aeropuerto de Chapelco —provincia del Neuquén— se solicita la declaración de Interés Turístico.

Que este proyecto contempla desarrollar una cancha de golf de 27 hoyos, 18 de los cuales en una primera etapa, un Club House, un hotel de cuatro estrellas con capacidad para ochenta camas, dependencias auxiliares con restaurant y confitería para atender todo el complejo, sala de reuniones, conformando un total de ocho edificios, más sesenta cabañas con vista al paisaje circundante.

Que la obra dispondrá además de una cancha de polo, seis de tenis, dos de paddle y un centro ecuestre.

Que se busca ofrecer estos servicios a ARGENTINA - BRASIL - CHILE y PARAGUAY y como destino preferencial para reuniones, apuntando también al mercado de ESTADOS UNIDOS - EUROPA y ORIENTE.

Que este proyecto ha sido declarado de Interés Municipal por el Concejo Deliberante de San Martín de los Andes —provincia del Neuquén— y por la Dirección de Turismo de la provincia del Neuquén.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación en el campo de la actividad turística se constituyen en un elemento positivo que hace a la promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el proyecto denominado Chapelco Golf Resort a ser llevado a cabo por la entidad privada en la zona de San Martín de los Andes y cercano al Aeropuerto Chapelco —provincia del Neuquén—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 78/96

Declárase de Interés Turístico la realización de la Duodécima Edición de la Maratón Desafío al Uritorco.

Bs. As., 11/10/96

VISTO el Expediente Nº 105/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Turismo y Deportes de la Municipalidad de Capilla del Monte —provincia de Córdoba— informa sobre la realización de la Duodécima Edición de la Maratón Desafío al Uritorco, a llevarse a cabo en esa provincia el 26 de octubre de 1996, para la cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que este acontecimiento declarado de Interés Municipal busca despertar el atractivo hacia la zona de Capilla del Monte y su zona de influencia a través de una serie de actividades como trekking, cabalgatas, parapente, turismo de aventura y actividades recreativas.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que conforman todo un atractivo para la actividad deportiva y turística y que hace a la promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización de la Duodécima Edición de la Maratón Desafío al Uritorco, a llevarse a cabo el 26 de octubre de 1996 en la localidad de Capilla del Monte —provincia de Córdoba—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 83/96

Declárase de Interés Turístico el proyecto del Complejo Turístico Parque de las Naciones, ubicado en Oberá, Provincia de Misiones.

Bs As., 15/10/96

VISTO el Expediente Nº 001039 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que la H. Cámara de Diputados de la Nación por Declaración 3501-D-95 OD 1854 de fecha 25 octubre de 1995, vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga declarar de interés turístico al Parque de las Naciones en la localidad de Oberá, provincia de Misiones.

Que atento con lo informado por la Comisión Organizadora el proyecto en vías de realización del Complejo Turístico Parque de las Naciones, ubicado en Oberá —provincia de Misiones— se encuentra en vías de realización cuyas obras a llevarse a cabo contempla la construcción de 3 pabellones de 500 mts2 para exponer productos, sector para realización de feria artesanal, edificio para museo y anfiteatro destinado a espectáculos o eventos culturales.

Que este proyecto contará con 12 casas típicas respetando las líneas arquitectónicas tradicionales de los países que representan, estando prevista la finalización de todo el complejo para la Edición 1997 de la Fiesta Nacional del Inmigrante, lo cual posibilitará la creación de un centro de atracción turística en la zona de Oberá.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación conforman hechos positivos que hacen a la promoción turística y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el proyecto del Complejo Turístico Parque de las Naciones, ubicado en Oberá, provincia de Misiones, el cual contempla una serie de obras a ejecutarse con destino a la futura sede donde se realizará la Fiesta Nacional del Inmigrante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 84/96

Auspíciase la realización de la II Exposición Internacional del Petróleo, Gas y Productos Afines - Argentina Oil Gas Expo'97.

Bs. As., 15/10/96

VISTO el Expediente Nº 221/196 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora informa de la realización de la Exposición Internacional de Petróleo, Gas y Productos Afines - ARGENTINA Oil Gas Expo'97, a llevarse a cabo desde el 29 de setiembre hasta el 3 de octubre de 1997, en la ciudad de Buenos Aires, en forma conjunta con el 1er. Congreso Latinoamericano y del Caribe sobre Eficiencia Energética en el Sector Hidrocarburos.

Que este significativo acontecimiento está patrocinado por el Instituto Argentino del Petróleo y del Gas —IAPG— en el cual las empresas presentarán los últimos adelantos tecnológicos, sus productos y servicios.

Que en este encuentro de nivel internacional participarán las más destacadas personalidades del sector, tanto autoridades, empresarios, ejecutivos así como profesionales del exterior y de nuestro país, donde se podrán actualizar los conocimientos sobre eficiencia energética en el sector hidrocarburos en el ámbito mundial, buscando una optimización de la eficiencia energética y el cuidado del medio ambiente.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación se constituyen en un elemento positivo para un mayor desarrollo del sector energético de la REPUBLICA ARGENTINA, buscando ampliar las posibilidades de integración del petróleo, gas y de la electricidad en el mercado regional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización de la II Exposición Internacional del Petróleo, Gas y Productos Afines - ARGENTINA Oil Gas Expo'97, a llevarse a cabo en forma conjunta con el 1er. Congreso Latinoamericano y del Caribe sobre Eficiencia Energética en el Sector Hidrocarburos, desde el 29 de setiembre hasta el 3 de octubre de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 85/96

Auspíciase el Congreso Argentino de Urología 1996 - XXXIV Congreso de la Sociedad Argentina de Urología - XXVI Congreso de la Confederación Argentina de Urología y las XVII Jornadas Rioplatenses de Urología.

Bs. As., 15/10/96

VISTO el Expediente Nº 220/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Sociedad Argentina de Urología informa de la realización del Congreso Argentino de Urología 1996 XXXIV Congreso de la Sociedad Argentina de Urología - XXVI Congreso de la Confederación Argentina de Urología - XVII Jornadas Rioplatenses de Urología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 10 hasta el 13 de noviembre de 1996.

Que en estos significativos encuentros participarán destacados profesionales procedentes del exterior así como de nuestro país, para debatir sobre avances en la materia, constituyéndose en una excelente oportunidad de intercambio científico.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia hacen a la promoción e imagen de nuestro país, dentro del denominado turismo de congresos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el Congreso Argentino de Urología 1996 - XXXIV Congreso de la Sociedad Argentina de Urología - XXVI Congreso de la Confederación Argentina de Urología y las XVII Jornadas Rioplatenses de Urología, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 10 hasta el 13 de noviembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 93/96

Modifícase la Resolución Nº 89/96, por la que se dispone un plazo para que los activos aportantes del régimen previsional de la provincia de Jujuy transferidos al Estado Nacional ejerzan la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 21/10/96

VISTO la Resolución SSS Nº 89 de fecha 11 de octubre de 1996 que fija las fechas de comienzo y vencimiento del plazo para que los activos aportantes del sistema previsional de la provincia de Jujuy transferidos al Estado Nacional puedan ejercer la opción prevista por el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole operativa requieren postergar la fecha inicialmente prevista por la Resolución Nº 89/96 para que comience a correr el referido plazo, a fin de garantizar la elaboración y provisión suficiente de los formularios y fichas de afiliación indispensables para garantizar en términos prácticos el pleno ejercicio del derecho de opción que regula el pertinente dispositivo legal.

Que la postergación del inicio del plazo referido implica la correlativa prórroga de su fecha de vencimiento, a fin de no limitar los plazos estipulados en la Cláusula V del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Jujuy al Estado Nacional.

Que lo expuesto amerita la modificación del artículo 1º de la Resolución Nº 89/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución SSS Nº 89 de fecha 11 de octubre de 1996, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º.— Disponer que entre el 28 de octubre de 1996 y el 4 de marzo de 1997 correrá el plazo durante el cual los activos aportantes del régimen previsional de la provincia de Jujuy transferidos al Estado Nacional, deberán ejercer la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, en los plazos y condiciones establecidos en la Cláusula V del Convenio de Transferencia".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 143/96

Otórgase licencia en Régimen de Exclusividad para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de Los Menucos, Provincia de Río Negro.

Bs. As., 10/10/96

VISTO el Expediente Nº 16.396/88, del registro de la EX SECRETARIA DE COMUNICACIONES, por el cual la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS MENUCOS LIMITADA, prestadora del servicio telefónico, en la localidad de LOS MENUCOS, Provincia de RIO NEGRO, gestiona la Licencia en Régimen de Exclusividad, y

CONSIDERANDO:

Que de la documentación obrante en el antecedente citado en el Visto, surge que la Cooperativa de que se trata se encuentra encuadrada dentro de las especificaciones para el otorgamiento de la licencia para el servicio básico telefónico en su área de prestación.

Que conforme lo establece la Resolución Nº 45 C.N.T./92, se resolvió autorizar al Representante Técnico de cada Cooperativa a certificar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio básico telefónico (Cláusula 8.10.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios).

Que de dicha certificación surge claramente el cumplimiento por parte del Ente Cooperativo, del segundo párrafo del punto 8.10.1 del Pliego premencionado.

Que han tomado la intervención que les compete, habiéndose expedido favorablemente, la GERENCIA DE CONTROL y el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 952 del 16 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en Régimen de Exclusividad a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS MENUCOS LIMITADA, para la prestación del servicio básico telefónico en la localidad de LOS MENUCOS, Provincia de RIO NEGRO, área donde se encuentra prestando servicio, conforme al plano que como Anexo II integra la presente.

Art. 2º — La exclusividad de la licencia que se otorga regirá durante el lapso en que tuviera vigencia el derecho de exclusividad de las Licenciatarias de servicios básicos telefónicos, pudiendo prorrogarse dicha exclusividad por el mismo plazo establecido para las mencionadas Licenciatarias por los contratos de transferencia respectivos y sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — "La Licencia" se otorga en los términos y condiciones establecidos por:

a) Ley Nº 19.798 y sus reglamentaciones.

b) El Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios en los aspectos que resulten de aplicación.

c) Decreto Nº 1185/90, sus modificatorios y demás normas legales que regulan la materia.

Art. 4º — Las metas de servicios a las cuales deberá ajustarse la prestación del servicio telefónico básico, durante el período de exclusividad de la licencia son las detalladas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Germán Kammerath.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

EXPEDIENTE: 16396 S.C./88

METAS OBLIGATORIAS

LINEAS A INSTALAR AÑO 1996	98*

CALIDAD DE SERVICIO

Las metas obligatorias de calidad de servicio, corresponderán a las indicadas en el Decreto Nº 62/90 (Anexo X-1) y modificatorios de acuerdo al área geográfica de prestación del mismo.

METAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO

LINEAS A INSTALAR AÑO 1996	139*

* Incluye el acumulado correspondiente a los años 1992/1996.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 157/96

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta y Audiencia Consultiva previsto por los artículos 44 y 15 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a los efectos de tratar el Anteproyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Operadores Independientes y Cooperativas.

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Decreto Nº 952 del 16 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en el Visto, establece entre los objetivos de esta Secretaria dictar el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que por Resolución S.C. Nº 57/96 se aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, siendo necesario aplicar este procedimiento para conocer la opinión de los regulados en forma previa al dictado de normas de alcance general, siendo pertinente aplicarlo al Anteproyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Operadores Independientes.

Que a partir del dictado del precitado reglamento general se están obteniendo importantes aportes de los actores de las telecomunicaciones, que permiten lograr una regulación equilibrada y eficaz.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta y Audiencia Consultiva previstos por los artículos 44 y 15 respectivamente, del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a los efectos de tratar el Anteproyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Operadores Independientes y Cooperativas, que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias deberán ser presentadas hasta el día 11 de noviembre de 1996, por escrito y debidamente firmadas, en la Mesa de Entradas de esta Secretaría.

Art. 3º — A los efectos del artículo precedente remítase el Documento de Consulta al señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE LA ZONA SUR (FECOSUR), a la LIGA DE ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO), a CAMARA DE COMERCIO INDUSTRIA PRODUCCION Y SERVICIOS DE GONZALES MORENO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE VIVIENDA CONS. Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MOREA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL MANSILLA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PEDERNALES; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIVAS; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RAWSON LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DE ACEVEDO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE GOROSTIAGA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE FORTIN OLAVARRIA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD GOBERNADOR UGARTE; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE CONSUMO ELECTRICA LTDA. ESPARTILLAR; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE CONSUMO POPULAR ELECTRICA Y SERVICIOS ANEXOS LA PRADERA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE BANDERALO LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE FRENCH LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GERMANIA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LAS TOSCAS LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD RURAL Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE MARIANO H. ALFONZO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS DE ARENAZA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE BATAN; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA JUAN A. PRADERE; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE OBRAS SANITARIAS, DE AGUAS CORRIENTES Y SERVICIOS PUBLICOS DE MONTE HERMOSO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE LIMA; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LTDA. UNION DEL SUD; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PREVISION Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS FACUNDO QUIROGA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA LTDA. SAN ANTONIO DE ARECO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y O/S PUBLICOS DE LAGUNA ALSINA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE L.N. ALEM; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MARIA IGNACIA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ASCENSION LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIPINAL LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA PUEBLO CAMET; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE VIDA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EMILIO V. BUNGE LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARRIBEÑOS LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PEREZ MILLAN LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y/O SERVICIOS PUBLICOS DE PIGÜE LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE CREDITO Y VIVIENDA IRIARTE; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO BENAVIDEZ LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA INDUSTRIAL DE OLAVARRIA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO LA LONJA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA LUCIA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS O/AGUA POTABLE Y O/SERVICIOS DE J. B. ALBERDI LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GARMA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS MECHITA; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICO PRESIDENTE DERQUI LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS ALMASOL LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS PRESIDENTE DERQUI LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS VIRREY DEL PINO LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE GOBERNADOR CASTRO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MOQUEHUA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE PROVISION Y ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CORONEL CHARLONE LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE SERVICIO ELECTRICO OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MIGUEL ARCANGEL; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE SERVICIO ELECTRICO AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MANUEL OCAMPO LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE PINZON; BUENOS AIRES; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA DE CLAROMECO LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO DE QUENUMA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CAÑADA SECA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CREDITO DE LA VIOLETA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA DE TRES ALGARROBOS LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA LTDA."SAN JOSE"; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. DE TORNQUIST; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. MARIANO USTARIZ; BUENOS IRES; COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE TODD; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE URQUIZA; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA TELEFONICA VIVIENDA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE RANCAGUA; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS ANEXOS DE SAN MANUEL LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CREDITO EL SOCORRO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA Y TECNIF. AGROP. PARADA DE ROBLES, ARROYO DE LA CRUZ LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LTDA. JUAN N. FERNANDEZ; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICA, TELEFONICA, Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE GUERRICO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA ELECTRICIDAD DE MARTINEZ DE HOZ LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE O'HIGGINS LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE RAFAEL OBLIGADO LTDA.; BUENOS AIRES, COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE O'BRIEN; BUENOS AIRES; COOPERATIVA INTEGRAL, AGUA, OBRAS Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONESA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE GAHAN; BUENOS AIRES; COOPERATIVA LTDA.DE CONSUMO Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS; BUENOS AIRES; COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BORDENAVE; BUENOS AIRES; COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS JEPPENER; BUENOS AIRES; COOPERATIVA PROVEEDORA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIO TALA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE ARROYO DULCE LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE DEL VISO; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE GRAN BOURG SERVICIOS PUBLICOS Y URBANIZACION LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE LAS ARMAS; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE MAYOR BURATOVICH; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE MECHONGUE LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE COMODORO PY LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA MARIANO ACOSTA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA WARNES LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA.- COTELCAM; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE POLVAREDAS; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS SALVADOR MARIA LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE SANTA CLARA DEL MAR LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA USINA ELECTRICA POPULAR LA NIÑA LTDA.; BUENOS AIRES; SOCIEDAD PRO FOMENTO PUEBLO DEL VALLE; BUENOS AIRES; TELEFONICA DE GOYENA COOPERATIVA DE COMUNICACIONES LTDA.; BUENOS AIRES; COOPERATIVA TELEFONICA BELEN LTDA.; CATAMARCA; COOPERATIVA TELEFONICA SANTA MARIA LTDA.; CATAMARCA;

COOPERATIVA ALPACORRALENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA LTDA.MONTE RALO; CORDOBA; COOPERATIVA DE AGUAS CORRIENTES Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GENERAL BELGRANO; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE DALMACIO VELEZ LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LA PAQUITA LTDA.; CORDOBA, COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LTDA. DE VILLA VALERIA; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ARROYO ALGODON LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ACHIRAS LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LA TORDILLA; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE COSTA SACATE; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE MATTALDI LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LAS JUNTURAS LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS SIL-PE LTDA.(S. PELLICO); CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y VIVIENDAS Y ANEXOS LA CESIRA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICOS PUBLICOS DE "LA PLAYOSA" LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA LTDA. REDUCCION; CORDOBA; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICOS PUBLICOS Y CREDITO DE CORRALITO LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE GUATIMOZIN; CORDOBA; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE TANCACHA; CORDOBA; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE TANTI LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DESPEÑADERO LTDA.; CORDOBA, COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE LOS SURGENTES LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO DE MONTE CRISTO LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA DE BENGOLEA; CORDOBA; COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ITALO LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS OBRAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES LOS CONDORES LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS CONSTRUCCION Y VIVIENDA EL PROGRESO DE BULNES LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE EMBALSE LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS DE SANTA EUFEMIA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS IDIAZABAL LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ALTOS DE CHIPION LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA FRANCIA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PORTEÑA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAMPILLO LTDA.: CORDOBA; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LA LAGUNA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA ELECTRICA CORONEL BAIGORRIA; CORDOBA; COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE BUEY LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LAS ACEQUIAS LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA.DE VILLA RUMIPAL; CORDOBA; COOPERATIVA ELECTRICA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE TOLEDO LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICOS PUBLICOS DE VILLA DE LAS ROSAS LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA DE ORO; CORDOBA; COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITOS Y VIVIENDA DE CARNERILLO; CORDOBA; COOPERATIVA LTDA. DE VILLA DEL DIQUE; CORDOBA; COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES CONSUMO Y VIVIENDA VILLA SANTA ROSA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA TELEFONICA DE ADELIA MARIA LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SALSIPUEDES LTDA.; CORDOBA; COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA DEL TOTORAL; CORDOBA; COOPERATIVA VILLA GIARDINO DE SERVICIO PUBLICO LTDA.; CORDOBA; INTENDENCIA MUNICIPAL DE LOS COCOS; CORDOBA; MUNICIPALIDAD COLONIA SAN BARTOLOME; CORDOBA; MUNICIPALIDAD DE MALAGUEDO; CORDOBA; MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO; CORDOBA; MUNICIPALIDAD DE SALDAN; CORDOBA; MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN; CORDOBA; MUNICIPALIDAD DE SAN BASILIO; CORDOBA; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS AUT. VILLA BERTHET LTDA.; CHACO; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS SAN BERNARDO LTA; CHACO; COOPERATIVA TELEFONICA CNEL DU GRATHY LTDA.; CHACO; COOPERATIVA TELEFONICA SANTA SYLVINA LTDA.; CHACO; COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS EPUYEN LTDA.; CHUBUT; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DIADEMA ARGENTINA LTDA.; CHUBUT; COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SARMIENTO; CHUBUT; COOPERATIVA POPULAR LTDA. DE COMODORO RIVADAVIA; CHUBUT; COOPERATIVA RIO MAYO DE SERVICIOS PUBLICOS; CHUBUT; COOPERATIVA TELEFONICA CHOLILA; CHUBUT; COOPERATIVA TELEFONICA EL HOYO; CHUBUT; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CLORINDA LTDA.; FORMOSA; COOPERATIVA DE SERVICIO PUBLICO EL COLORADO LTDA.; FORMOSA; COOPERATIVA TELEFONICA EL CHAJA DE PIRANE; FORMOSA; COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LTDA.; JUJUY; COOPERATIVA TELEFONICA DE PERICO LTDA.; JUJUY; COOPERATIVA TELEFONICA DE YUTO LTDA.; JUJUY; COOPERATIVA TELEFONICA LA QUIACA; JUJUY; COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LTDA.; JUJUY; COOPERATIVA DE SERVICIO Y OBRAS PUBLICAS DE GENERAL SAN MARTIN LTDA.; LA PAMPA; COOPERATIVA DE SERVICIO Y OBRAS PUBLICAS LTDA. DE JACINTO ARAUZ; LA PAMPA; COOPERATIVA LTDA. DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE BERNASCONI; LA PAMPA; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA CUTRAL-CO LTDA. (COPELCO); NEUQUEN; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LTDA.; NEUQUEN; COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DEL NEUQUEN LTDA; NEUQUEN; COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y TURISTICOS LTDA. DE SAN MARTIN DE LOS ANDES; NEUQUEN; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE DARWIN LTDA.; RIO NEGRO; COOPERATIVA "LA CHIMPANYENSE" LTDA.; RIO NEGRO; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE COMALLO LTDA.; RIO NEGRO; COOPERATIVA DE SERVICIO TELEFONICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS MENUCOS; RIO NEGRO; COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE POMONA; RIO NEGRO; COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MAQUINCHAO; RIO NEGRO; COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RAMOS MEXIA; RIO NEGRO; COOPERATIVA PROVISION SERVICIOS TELEFONICOS Y/O SERVICIOS PUBLICOS SIERRA COLORADA LTDA.; RIO NEGRO; COOPERATIVA SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS PILCANIYEU; RIO NEGRO; COOPERATIVA TELEFONICA DE CATRIEL LTDA.; RIO NEGRO; COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES EL BOLSON LTDA.; RIO NEGRO; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE QUINES LTDA.; SAN LUIS; COOPERATIVA TELEFONICA MERLO LTDA.; SAN LUIS; COOPERATIVA TELEFONICA DE CONCARAN LTDA.; SAN LUIS; COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO LTDA.; SAN LUIS; COOPERATIVA TELEFONICA DE TILISARAO; SAN LUIS; COOPERATIVA TELEFONICA LA TOMA LTDA.; SAN LUIS; COOPERATIVA TELEFONICA SANTA ROSA LTDA.; SAN LUIS; COOPERATIVA TELEFONICA "OYIKIL" DE RIO TURBIO LTDA.; SANTA CRUZ; COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA.; SANTA CRUZ; MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA; SANTA CRUZ; MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS; SANTA CRUZ; MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO; SANTA CRUZ; COMUNA DE SAGUIER; SANTA FE; COOPERATIVA AGRICOLA Y DE CONSUMOS LTDA. SANTA ROSA; SANTA FE; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA. DE CAÑADA DE UCLE; SANTA FE; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ANGELICA; SANTA FE; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE DIEGO DE ALVEAR; SANTA FE; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD VIVIENDA Y SERVICIOS ANEXOS DE PUEBLO ESTHER; SANTA FE; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ATALIVIA; SANTA FE; COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE VERA Y PINTADO Y LA CAMILA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE JUNCAL LTDA. DE PROVISON DE SERVICIOS ANEXOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS; SANTA FE; COOPERATIVA DE OBRAS DESARROLLO SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE SAN JOSE DE LA ESQUINA LTDA. (LOS NOGALES); SANTA FE; COOPERATIVA DE OBRAS Y DESARROLLO, DE SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y VIVIENDA DE MAXIMO PAZ LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS MONJE LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL GELLY LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE OLIVEROS LTDA; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISON DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE MARGARITA; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO LAS PETACAS LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE FUENTES LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE MAGGIOLO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO LTDA. DE ARMSTRONG; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y TELEFONICO LTDA. DE CAÑADA RICA; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO DE COLONIA BELGRANO; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA SAN GREGORIO; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BOMBAL LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS CORONEL BOGADO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANFORD LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LAS TOSCAS LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS TELEFONICOS DE GENERAL LAGOS LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS TELEFONICOS DE LABORDEBOY LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE SERVICIO TELEFONICO Y AGUA POTABLE DE ZENON PEREYRA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE COLONIA CASTELAR; SANTA FE; COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS DE MONTES DE OCA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS 19 DE SEPTIEMBRE LTDA. (SAN JENARO NORTE); SANTA FE; COOPERATIVA DE TELEFONOS DE VILA; SANTA FE; COOPERATIVA DE TELEFONOS Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS DE PALACIOS LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE TELEFONOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA SAN JOSE LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE TELEFONOS Y SERVICIOS PUBLICOS EGUSQUIZA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE TELEFONOS Y SERVICIOS PUBLICOS NUEVO TORINO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VILLA GUILLERMINA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE HERSILIA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA ELECTRICA 25 DE MAYO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA ELECTRICA SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO SAN EDUARDO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS PUBLICOS DE EUSEBIA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA GRUTLY; SANTA FE; COOPERATIVA INTEGRAL PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "CAMILO ALDAO" LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BUSTINZA; SANTA FE; COOPERATATIVA LTDA. SANCTI SPIRITU DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES VIVIENDA Y CREDITO; SANTA FE; COOPERATIVA PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO MARIA SUSANA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA SARMIENTO; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA CAFFERATA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE BOUQUET LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE CAPITAN BERMUDEZ LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE CLARKE LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE DIAZ LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE FUNES LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS, ASIST. Y DE VIVIENDA DE PUJATO; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CORONEL ARNOLD LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE SALTO GRANDE LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN VICENTE LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUARDI LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA AMELIA LTDA. (LA UNION); SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA ELOISA; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA J. B. MOLINA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA LTDA. DE PIAMONTE; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA MARIA JUANA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA SAN GENARO LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITOS DE LA CRIOLLA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA TACURAL; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA Y DE AGUA POTABLE AROCENA LTDA.; SANTA FE; COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSANTADO LTDA.; SANTA FE; y a otras entidades representativas de usuarios, consumidores y clientes legalmente reconocidas, quienes deberán expedirse hasta la fecha prevista en el artículo precedente.

Art. 4º — Convócase a audiencia pública en los términos del artículo 15 de la reglamentación aprobada por Resolución S.C. Nº 57/96 para tratar el anteproyecto citado en el artículo 1º de la presente resolución, para el día 25 de noviembre de 1996, a las 10:00 horas en la localidad de Huerta Grande, Provincia de Córdoba.

Art. 5º — Las actuaciones estarán a disposición de los interesados entre los días 12 al 22 de noviembre de 1996 en la Mesa de Entradas de esta Secretaría.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

DOCUMENTO DE CONSULTA:

Proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico prestado por Operadores Independientes y Cooperativas.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional es obligación del Gobierno Nacional velar por la defensa de los intereses del consumidor.

Constituye también una obligación del Gobierno Nacional propender al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos y fijar reglas claras en lo que hace a la exigencia y cumplimiento de las obligaciones de los clientes y prestadores de los mismos.

Conforme lo establece el Decreto 952 del 16 de agosto de 1996, esta Secretaría tiene por objetivo, entre otros, elaborar los proyectos de normativa en materia de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

El bien común, en los tiempos que corren, hace necesario que los servicios de comunicaciones estén a la altura y exigencias de las sociedades modernas.

A partir de la promulgación del Decreto 1420/92, por el que se aprobó el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, se ha dictado una gran cantidad de resoluciones en virtud de las cuales se suplió las falencias de aquel reglamento.

Las resoluciones aludidas reconocen su origen en la casuística que presenta la prestación de un servicio de esta naturaleza.

No debe perderse de vista que se trata de una actividad de rápido y constante desarrollo, que provoca la necesidad de una actualización permanente de la normativa vigente, conforme al avance tecnológico. Cuestión que ha quedado demostrada a partir del dictado del Decreto 1420/92, en el cual no se preveían situaciones que hoy son cotidianas.

Por otra parte, es conveniente incorporar nuevos supuestos, para evitar el vacío legal, que garanticen las reglas de juego, a las que están sujetas tanto los Operadores Independientes como los clientes.

La transparencia y celeridad de los procedimientos es uno de los objetivos que fueron trazados para promover una nueva reglamentación, que además, de ser de carácter general reúna todas las disposiciones ahora dispersas como así también todas las enseñanzas de la experiencia en este aspecto.

En el caso de las Cooperativas y demás Operadores Independientes, es fundamental el dictado de una norma que revierta lo prescripto por el mencionado Decreto Nº 1420/92, que en su artículo 47, dispone que el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico es de aplicación supletoria para los aspectos no contemplados en los respectivos Estatutos o Reglamentos Internos, ya que esta situación ha generado un trato desigual entre clientes del servicio, según quien fuera el prestador, y en algunos casos hasta trabas para el acceso al servicio si el solicitante no era socio de la Cooperativa.

Colocar en igualdad de condiciones a todos los clientes, sin importar las disposiciones internas de unas u otras Cooperativas u Operadores Independientes, requiere de una norma que regule en forma general para todos los prestadores comprendidos.

Asimismo, con el dictado de un Reglamento específico para las Cooperativas y demás Operadores Independientes se busca no solo eliminar la falencia descripta, sino también adecuar las exigencias requeridas a las licenciatarias (Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina - Stet France Telecom S.A.) y a las Cooperativas y demás Operadores Independientes, teniendo en cuenta la distinta capacidad tecnológica de ambos.

La medida tiende también a fomentar y fortalecer la actividad de las Cooperativas u Operadores Independientes ya que cumplen una importante función social en zonas de baja densidad poblacional.

También es claro que resulta necesario proyectar un cuerpo normativo en donde se precisen conceptos, determinen alcances y fijen plazos que obliguen a la Administración a expedirse, y se incorpore el régimen de penalidades y su procedimiento de aplicación, cuando corresponda, a las Cooperativas y demás Operadores Independientes.

La gran extensión del territorio nacional torna razonable el dictado de un reglamento específico que contemple las particulares características de las Cooperativas u Operadores Independientes que hacen posible la integración y comunicación en los lugares más remotos de nuestro país, sin perjuicio de que ello implique el menoscabo en la igualdad de servicio que deben recibir sus clientes.

Con el propósito de resolver las cuestiones enunciadas, por un lado, y contar con un texto ordenado para el fácil acceso y comprensión de los clientes, por el otro, se ha tornado indispensable el dictado del reglamento que se somete a consulta.

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO BASICO TELEFONICO PRESTADO POR COOPERATIVAS U OTROS OPERADORES INDEPENDIENTES

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º — Las relaciones entre las Cooperativas u Operadores Independientes que tienen a su cargo la prestación del Servicio Básico Telefónico y sus clientes, sean estos socios o no, se regirán con carácter general por el presente reglamento y en particular por el correspondiente contrato.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º, 11 y 12, en caso de discrepancias o dudas en la interpretación de alguna de las cláusulas del presente Reglamento, prevalecerán las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones y de los decretos Nº 731/89 y sus modificatorios, 62/90 y sus modificatorios, 1185/90 y sus modificatorios, 2332/90 2344/90, 2347/90 y 952/96.

ARTICULO 3º — La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que ante el incumplimiento del mismo aplicará las sanciones correspondientes. En el contrato que los clientes celebren con los prestadores del servicio deberá consignarse que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES es el órgano facultado para resolver en sede administrativa los reclamos de los clientes.

ARTICULO 4º — A los efectos de este Reglamento se entiende por:

Abono mensual:	El monto predeterminado que debe pagar el cliente en concepto de disponibilidad de línea en condiciones de uso, independientemente de la utilización efectiva del servicio.
Area de servicio local:	Zona geográfica parte de una región servida por una o más Oficinas Central telefónicas. Denominándose Area de servicio local "Simple" aquella servida por una sola Oficina Central y Area de servicio local "Múltiple", la servida por más de una Oficina Central.
Baja del Servicio:	La desconexión definitiva del servicio.
Caja de Distribución:	Unidad de plantel donde se encuentran instalados una cierta cantidad de bornes correspondientes a pares de cables, donde se conectan los alambres de bajada o de instalación. Se ubican en postes, azoteas, sótanos de edificios u otros lugares similares y tienen delimitadas cada una de ellas una zona predeterminada dentro de la cual sirve a los clientes allí ubicados.
Categorías de abonado:	La división que se efectúa de los clientes según el tipo de actividad que desarrollan encuadrada dentro de las normas tarifarias respectivas.
Cliente:	La persona física o jurídica ligada contractualmente a la Cooperativa u otro Operador Independiente, sea asociada o no, a quien le corresponde la titularidad del servicio prestado a través de una línea telefónica.
Derecho de conexión:	El importe que debe pagar el cliente, según lo establecido por el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios, para ser conectado a las redes de los prestadores en virtud de la suscripción del contrato de prestación del servicio.
Equipo terminal:	Referido al servicio telefónico, es todo aparato instalado en el domicilio del cliente a través del cual puede hacerse uso de dicho servicio.
Notificación Fehaciente:	Se considerará tal a la efectuada por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y de su contenido.
Orden de Servicio:	Son aquellas que emite una Oficina Comercial para efectuar la conexión (instalación) de nuevos servicios, la desconexión (suspensión o baja) de servicios u otros movimientos que afectan la titularidad, tarifa, figuración, etc.
Prestador:	Toda Cooperativa u otro Operador Independiente titular de una licencia para la prestación del servicio básico telefónico otorgada de acuerdo a las normas vigentes.
Pulso:	Se denomina así a la unidad de comunicación que se tasa con el valor establecido por el régimen tarifario vigente.
Servicios Adicionales:	Son aquellos no esenciales, que se prestan adicionado sobre un servicio básico, que sirven para extender o ampliar la posibilidad de uso del referido servicio básico o para brindar mayor comodidad particular a los respectivos clientes o usuarios.
Servicio Básico Telefónico:	La provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.
Suspensión del Servicio:	Desconexión temporal del servicio.

TITULO II

DE LOS CLIENTES

CAPITULO I

ADQUISICION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

ARTICULO 5º — La calidad de cliente se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

a) Por suscripción con los prestadores del contrato tipo de prestación del servicio, aprobado por la Autoridad de Aplicación.

b) Por sucesión por causa de muerte.

c) Por decisión judicial.

d) Por adquisición de un inmueble cuando el cliente titular del servicio telefónico en el instalado hubiera incurrido en abandono del mismo en los términos del inciso h) del artículo 10 del presente.

ARTICULO 6º — En los casos de solicitud de nuevo servicio, prevista en el artículo 5º, inciso a), se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El interesado presentará su solicitud de servicio ante la Cooperativa o el Operador Independiente debiéndose informar al solicitante sobre la disponibilidad de línea.

b) El prestador que opte por aplicar el procedimiento del artículo 24, deberá citar al solicitante a firmar el contrato con TREINTA (30) días corridos de anticipación al previsto para la instalación y funcionamiento efectivo del servicio. Si dicho funcionamiento excediere el mencionado plazo, deberá descontar en las facturaciones posteriores los días de abono equivalentes a la demora.

c) Luego de firmado el contrato y antes de la instalación y funcionamiento efectivo del servicio, el cliente podrá desistir del mismo, pudiendo el prestador percibir los gastos efectuados hasta el tope del monto del derecho de conexión.

ARTICULO 7º — Para que la cesión del artículo 5º inciso b) tenga efectos, la misma deberá acreditarse por alguna de las siguientes maneras:

a) Presentación por el cedente o el cesionario de testimonio del instrumento público traslativo de dominio del inmueble donde se encuentre instalado el servicio, y donde conste la cesión en forma clara.

b) Presentación por el cesionario, de una carta donde conste inequívocamente la voluntad del cedente, con su firma certificada por Autoridad judicial, policial, notarial o bancaria.

c) Concurrencia personal del cedente y cesionario, bastando en este caso con la firma del cedente ante el prestador correspondiente.

Luego de la toma de razón por el prestador de la cesión del contrato, y previo pago del cargo que corresponda de acuerdo al régimen general de tarifas, el interesado en ser titular del servicio suscribirá el respectivo contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, inciso a).

CAPITULO II

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 8º — Se entiende por cambio de domicilio al derecho del cliente a solicitar el servicio telefónico en un domicilio distinto de aquel en el que se le está prestando.

ARTICULO 9º — El cliente que desee solicitar un cambio de domicilio seguirá el siguiente procedimiento:

a) Deberá presentar la solicitud por escrito.

b) El tiempo de concreción del cambio de domicilio estará condicionado a la existencia de disponibilidades técnicas para el domicilio solicitado, dentro del área de servicio del prestador.

Este deberá informar al peticionante, dentro de los TREINTA (30) corridos de recibida la solicitud, sobre la existencia de disponibilidades y el plazo de instalación.

c) El servicio original será dado de baja por el prestador en el momento de la instalación del nuevo servicio. Sin embargo, el solicitante podrá requerir la baja del servicio original en cualquier momento anterior a dicha instalación, sin que ello implique obligación para el prestador de instalar anticipadamente el nuevo servicio.

d) El cliente solicitante deberá pagar el cargo correspondiente a cambio de domicilio, de conformidad al régimen general de tarifas, y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24.

e) Todo pedido de cambio de domicilio tendrá prioridad sobre cualquier solicitud de nuevo servicio. La prioridad deberá ser mantenida en caso de no existir facilidades inmediatas.

CAPITULO III

EXTINCION DE LA CALIDAD DE CLIENTE

ARTICULO 10. — La calidad de cliente se pierde en los siguientes casos:

a) Cuando el titular solicita expresa y formalmente la baja del servicio.

b) Cuando el prestador del servicio disponga su baja por falta de pago, en los términos establecidos por el artículo 12 del presente reglamento.

c) Cuando el cliente no cumpla la intimación del prestador de reparar o reemplazar equipos terminales que afecten sus redes, previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

d) Cuando exista incumplimiento de las obligaciones asumidas por el cliente que tenga a su cargo la atención de servicios de telefonía pública, semipública u otro tipo de modalidad.

e) Por resolución judicial.

f) Por existencia de conexiones clandestinas o no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

g) Por uso indebido, previa intervención de la Autoridad de Aplicación.

h) Por abandono del servicio telefónico. El abandono se presume cuando el cliente hubiere cedido el servicio al vender la propiedad donde se encontraba instalado y transcurridos CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de venta, no hubiere solicitado el cambio de domicilio en los términos del capítulo del capítulo V del presente.

i) Por disposición de la Autoridad de Aplicación, cuando a su criterio, o a requerimiento del prestador, el cliente reclamare en forma reiterada sin justa causa.

j) Por disposición de la Autoridad de Aplicación cuando el cliente efectuare ante ésta denuncias maliciosas.

CAPITULO IV

SUSPENSION Y BAJA DEL SERVICIO

ARTICULO 11. — En los casos en que las facturas y recargos que pudieran corresponder no fueren abonadas dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su vencimiento, los prestadores podrán proceder a la suspensión del servicio.

ARTICULO 12. — Suspendido el servicio., y no habiendo sido cancelado el importe total adeudado, los prestados comunicarán por medio fehaciente al cliente que, una vez transcurridos SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento, procederán a dar de baja el servicio en forma definitiva, extinguiéndose automáticamente el contrato existente y quedando los prestadores facultados para disponer libremente del servicio. La notificación se deberá hacer efectiva al menos DOS (2) días hábiles anteriores al cumplimiento del plazo establecido para dar de baja el servicio.

Se considerará válida la notificación que se hubiere cursado al domicilio de instalación del servicio, o en su caso, al domicilio especial constituido, y se acredite el cumplimiento del procedimiento de rutina establecido por las normas postales para los envíos de Carta Documento o Telegrama Colacionado, o procedimientos similares que utilicen los Permisionarios postales autorizados.

La baja no implica la liberación de la obligación de pago de la deuda pendiente.

ARTICULO 13. — La fecha de suspensión y/o baja será la consignada en la respectiva Orden de Servicio. Los prestadores, por razones operativas, podrán concretarla en fecha posterior pero a todo efecto se tendrá por válida la que conste en dicha Orden de Servicio. La suspensión solamente se podrá concretar en día hábil y cuando los DOS (2) subsiguientes también lo sean.

ARTICULO 14. — En caso de que el servicio haya sido suspendido, los prestadores deberán rehabilitar el servicio dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas de satisfecho el pago de la deuda originaria, los recargos por mora y el derecho de rehabilitación vigente.

ARTICULO 15. — Extinguido el contrato, si la persona que ha perdido su categoría de cliente, solicitara suscribir un nuevo contrato, los prestadores podrán exigirle que, previamente, cancele la totalidad de su deuda y recargos correspondientes.

ARTICULO 16. — Cuando el cliente sea titular de más de un servicio telefónico en un mismo domicilio, y resulte pasible de la suspensión prevista en el artículo 11 o de la baja establecida en el artículo 12 respecto de alguno de ellos, el prestador podrá:

a) Suspender o dar de baja el servicio en mora según corresponda, manteniendo la prestación de los restantes instalados en ese domicilio en tanto estén pagos o

b) Intimar al cliente por medio fehaciente, al pago de los montos adeudados por el servicio impago, bajo apercibimiento de proceder, transcurridos SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la primera factura impaga, no solo a dar de baja definitiva al servicio en mora, sino también a suspender los restantes, aún cuando estuvieran pagos. Los servicios así suspendidos se mantendrán en tal estado hasta que el cliente pague la totalidad de su deuda más los recargos correspondientes, o serán dados de baja si así procediese, de acuerdo al artículo 12.

ARTICULO 17. — La falta de pago de servicios adicionales contratados por el cliente, o de aquellos de incorporación automática, por sí solos, no habilitarán al prestador para suspender y/o dar de baja el servicio telefónico. El prestador en estos casos únicamente podrá bloquear la prestación de dichos servicios adicionales, sin perjuicio del reclamo de la deuda que corresponda, y hasta tanto el cliente regularice su situación.

ARTICULO 18. — En el dorso de la factura estará impreso en un recuadro, en letras de mayor tamaño y de diferente color, el siguiente texto: "FALTA DE PAGO DE LA FACTURA: a TREINTA (30) días corridos del vencimiento, corresponde suspensión del servicio. A SESENTA (60) días corridos posteriores al vencimiento, corresponde dar de baja al servicio".

CAPITULO V

DE LA CESION

ARTICULO 19. — Los clientes telefónicos podrán ceder el contrato de prestación del servicio telefónico del que son titulares para un domicilio distinto de aquél en que se esté prestando, de conformidad y con los alcances del presente capítulo.

ARTICULO 20. — El derecho reconocido por el artículo 19 estará condicionado por la existencia de disponibilidades técnicas para el domicilio solicitado.

ARTICULO 21. — El ejercicio del derecho reconocido por el artículo 19 se deberá ajustar a los siguientes requisitos:

a) La cesión sólo podrá realizarse, durante el período de exclusividad o su prórroga, en un área de servicio local o en un área múltiple, dentro de la región de un mismo prestador.

b) Será requisito de validez de la cesión la intervención previa del prestador.

c) Los prestadores de servicios básicos telefónicos sólo podrán oponerse a la cesión fundándose en la mora en el pago, del cedente o cesionario, respecto de cualquier servicio telefónico del que sea titular y que corresponda al mismo prestador.

d) El adquirente deberá manifestar al prestador si mantiene pedidos anteriores de nuevos servicios para el domicilio donde se instalará el servicio cedido.

e) La cesión sólo podrá realizarse a quien sea usuario final del servicio.

ARTICULO 22. — Una vez cedido un servicio en los términos del presente Capítulo se seguirá el procedimiento establecido por los incisos a), b), d) y e) del artículo 9º del presente Reglamento para el caso de "cambio de domicilio".

ARTICULO 23. — Los prestadores percibirán la tarifa correspondiente a las transferencias del artículo 19 de conformidad al régimen general de tarifas.

TITULO II

DE LA FACTURACION

ARTICULO 24. — Para el cobro del derecho de conexión los prestadores únicamente podrán requerir al cliente el pago del derecho de conexión después de haber verificado la operatividad del servicio.

En caso en que la efectiva activación del servicio fuere posterior a los TREINTA (30) días corridos de la firma del contrato, se aplicará el descuento previsto en el inciso b) del artículo 6º.

En caso de no efectuarse el pago dentro de los CINCO (5) días hábiles del efectivo funcionamiento del servicio, el prestador podrá considerar resuelto el contrato de pleno derecho.

En los casos en que el prestador ofrezca financiar en cuotas el pago del derecho de conexión, podrá cobrar la primer cuota al momento de la firma del contrato.

ARTICULO 25. — El nivel de las tarifas que los prestadores cobren por el servicio básico telefónico, estará de acuerdo con el régimen general de tarifas correspondientes. Los prestadores tomarán los recaudos necesarios a los efectos de remitir la facturación con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 26. — Las Cooperativas y los Operadores Independientes, en atención a sus características de prestadores del servicio en zonas de reducida población y en consecuencia poca demanda, como excepción y previa autorización fundamentada de la Autoridad de Aplicación, podrán percibir una suma mayor a la estipulada para la red de telefonía básica por cargo de conexión en aquellos casos que los montos de inversión que deban realizar para el cambio de tecnología con motivo del nuevo plan de numeración y el mejoramiento del servicio sean de tal magnitud que resulte imposible atenderlos con los montos vigentes para dicho cargo.

ARTICULO 27. — Los prestadores podrán aplicar como tasa de recargo por mora, desde el primer vencimiento de la facturación, la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al último día del mes anterior al de la facturación, incrementada en un ... La tasa resultante a aplicar deberá ser prorrateada según la cantidad de días transcurridos entre la fecha del primer vencimiento de la factura y la fecha que se fije para otros vencimientos de pago con recargo.

ARTICULO 28. — Los prestadores podrán aplicar la tasada indicada en el artículo anterior para los pagos posteriores a los plazos indicados en la factura, debiendo prorratearse la tasa de acuerdo a los días de mora transcurridos desde el primer vencimiento hasta el día del efectivo pago.

ARTICULO 29. — En las facturas deberá consignarse un rubro que contemple exclusivamente lo que deba pagarse en concepto de "abono mensual" de acuerdo a la categoría del cliente, consignándose por separado cada uno de los conceptos de cargos adicionales.

Los prestadores solamente podrán percibir por adelantado un mes de abono, el que deberán reintegrar en caso de cesación anticipada del servicio.

Las cuotas sociales que deban pagar los clientes socios, se facturarán por separado, cuya falta de pago nunca acarreará las sanciones previstas por este reglamento.

ARTICULO 30. — Los prestadores, dentro de sus posibilidades técnicas, deberán indicar en sus facturas, aún en las detalladas, la cantidad global de pulsos urbanos, la cantidad global de llamadas y pulsos interurbanos, así como las llamadas y minutos internacionales, discriminándolos de acuerdo a la franja horaria en las que se generaron para las llamadas interurbanas e internacionales, sin cargo adicional para sus clientes.

ARTICULO 31. — El cliente que lo desee, a su costo, podrá requerirle al prestador la emisión de un certificado de "libre deuda".

ARTICULO 32. — Los prestadores del servicio están facultados para modificar la facturación correspondiente en el caso de que el cliente cambie de categoría.

ARTICULO 33. — Los prestadores solamente podrán facturar el abono correspondiente hasta el día de la baja definitiva.

Los pulsos excedentes, o llamadas internacionales, pendientes de facturación al día de la suspensión, previa a la baja, podrán ser cobrados en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder de los NOVENTA (90) días corridos de dado de baja el servicio.

ARTICULO 34. — Cuando el pago de las facturas del servicio telefónico se encontrare a cargo de un tercero distinto del titular, por ser locatario del inmueble donde se presta el servicio, el cliente solicitará al prestador la figuración en la factura de sus datos y los del inquilino, abonando el cargo correspondiente, a los efectos de la correcta imputación tributaria.

ARTICULO 35. — En los casos que la Cooperativa o el Operador Independiente le suministre al cliente servicios de otra índole, la facturación por servicios telefónicos deberá hacerse por separado.

TITULO III

DE LOS RECLAMOS

ARTICULO 36. — En el dorso de la factura estará impreso el siguiente texto: Sr. Cliente: "Si su reclamo no es atendido debidamente o la respuesta del prestador no es satisfactoria, comuníquese gratuitamente con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES al teléfono 0-800-3-3344, para recibir asesoramiento, o directamente envíe su reclamo, por correo sin cargo, a través del Apartado Especial 114 (1000) Correo Central".

CAPITULO I

RECLAMOS POR FACTURACION

ARTICULO 37. — Los reclamos por facturación y trámites relacionados con la suspensión del servicio, podrán efectuarlo los titulares, los usuarios (inquilinos, comodatarios, etc.), o los apoderados del titular.

Para acreditar la condición de usuario bastará con la presentación de la última factura pagada, anterior a la que se reclama, si ésta también hubiera sido reclamada el usuario indicará tal situación y fecha en que se efectuó el reclamo.

ARTICULO 38. — Los reclamos y trámites relacionados con la baja del servicio, únicamente podrán efectuarlo los titulares o sus apoderados.

A los fines de este artículo y el precedente, será válido el poder que fuere otorgado al efecto, mediante Carta Poder, cuando la firma del titular del servicio estuviere certificada por autoridad judicial, notarial, policial o bancaria.

ARTICULO 39. — Los importes consignados en la factura podrán ser reclamados ante el prestador, únicamente hasta los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la fecha de vencimiento de la misma. Transcurrido dicho plazo se considerarán aceptados de conformidad.

ARTICULO 40. — Si el cliente cuestionara más de un período de facturación, el prestador y/o la Autoridad de Aplicación deberán tomar el reclamo en forma independiente por cada vencimiento, y del mismo modo deberán resolverlo.

ARTICULO 41. — En caso de reclamo por facturación, anterior a la suspensión del servicio, y hasta tanto se resuelva, los prestadores podrán actuar de la siguiente manera:

a) Cobrar solamente el abono.

b) Cobrar el bono y la parte de la factura no cuestionada por el cliente.

c) Cobrar el abono y el promedio de consumo de pulsos de los últimos seis bimestres. Las facturas con reclamos pendientes no se computarán a los efectos del cálculo del promedio.

Cualquiera sea la opción que se aplique, los prestadores otorgarán al cliente constancia del reclamo presentado, en la que constará la fecha respectiva. Si el cliente reclamara por nota con duplicado bastará que en éste se inserte un sello de recepción.

Presentado el reclamo, los prestadores no podrán suspender el servicio durante el tiempo de investigación del mismo.

ARTICULO 42. — Si el cliente formulara reclamo por facturación el prestador deberá aclararle por escrito, sobre el/los importe/s y/o concepto/s cuestionado/s, la procedencia del/de los mismo/s. Dicha aclaración deberá ser hecha en el plazo de TREINTA (30) días corridos de recibido el reclamo.

En caso de considerarse correcta la factura impugnada, el cliente deberá pagar la parte no cobrada con más sus recargos por mora correspondientes a esos TREINTA (30) días y con la tasa que establece el artículo 27 del presente reglamento.

ARTICULO 43. — Si el cliente no considerara satisfecho su reclamo, o el prestador no le contestara en el plazo indicado en el artículo anterior, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación del presente reglamento para resolver el mismo en instancia administrativa.

ARTICULO 44. — El cliente podrá requerir la mencionada intervención hasta los NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de presentación del reclamo. Las presentaciones efectuadas una vez vencido el plazo indicado no serán consideradas.

ARTICULO 45. — A los efectos de la investigación de un reclamo la Autoridad de Aplicación podrá disponer que el prestador:

a) No innove sobre la situación en que se encuentra el servicio telefónico a la fecha de la presentación del reclamo;

b) Se inhiba de suspender y/o dar de baja, según corresponda, el servicio telefónico;

c) Rehabilite un servicio telefónico que hubiera sido suspendido y/o dado de baja.

En cada caso la Autoridad de Aplicación fijará el plazo de la medida dispuesta, el que no podrá exceder de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos. Si en dicho tiempo la Autoridad de Aplicación no hubiera resuelto el reclamo, y mediando causas que lo justifiquen, podrá disponer una única prórroga de NOVENTA (90) días corridos.

La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las medidas dispuestas en virtud de este artículo.

ARTICULO 46. — En los casos que el reclamo fuera resuelto a favor del reclamante, y éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente, con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha del reclamo hasta la de la efectiva devolución con la tasa prevista en el artículo 26 del presente reglamento.

ARTICULO 47. — A los efectos del reintegro del artículo anterior, el prestador citará al reclamante, dentro de los TREINTA (30) días corridos de resuelto el reclamo, y abonará el importe correspondiente en efectivo o cheque. Si por motivos de facturación esto no fuere posible el prestador deberá efectuar el reintegro en la primera factura que emita con posterioridad a la resolución del reclamo, siempre que el proceso de facturación así lo permitiera, o de lo contrario en la siguiente.

ARTICULO 48. — Si la devolución fuera dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el reintegro que deberá efectuar el prestador, en la forma establecida en los artículos precedentes, se incrementará con una indemnización equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del importe indebidamente cobrado por el prestador. Ello sin perjuicio de aplicarse, de corresponder, las sanciones establecidas en el Título VIII del presente reglamento.

ARTICULO 49. — La factura que no haya sido reclamada expresamente ante el prestador, aún cuando haya reclamo en trámite por otra anterior o posterior, no será considerada por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II

RECLAMOS POR AVERIAS

ARTICULO 50. — El reclamo que se realice por interrupción del servicio, o deficiencias en la calidad del mismo, se podrá efectuar ante la oficina comercial correspondiente o a través del Servicio 114. El reclamo así efectuado deberá ser tramitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del presente reglamento.

En cualquiera de los casos, al reclamo presentado se le asignará un número que lo identifique y que se suministrará, en el momento, al reclamante, sirviendo el mismo como suficiente comprobante.

ARTICULO 51. — Los prestadores están obligados a llevar un registro con la totalidad de los reclamos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior, donde constará el número de servicio telefónico, la fecha y el tipo de avería por la que se efectuó el reclamo.

ARTICULO 52. — En caso en que el servicio sufra una interrupción superior a TRES (3) días corridos, reclamada de conformidad al artículo 50 del presente reglamento, que no se hubiere originado en elementos bajo responsabilidad del cliente, los prestadores deberán abonarle a éste un importe equivalente a la cantidad de pulsos consumidos por el mismo en un lapso igual al período de tiempo que haya durado la interrupción, para el cálculo de pulsos consumidos se tomarán los correspondientes a los DOCE (12) meses anteriores, para el caso de clientes que cuenten con menos de dicha cantidad de meses de antigüedad se tomará el promedio de los meses que registre, y si no hubiera registros se tomará el promedio general de la categoría del cliente.

En la factura inmediata posterior, siempre que el proceso de facturación así lo permitiera, o de lo contrario en la siguiente, se acreditará el importe correspondiente. Asimismo, en la factura deberán indicarse los días que duró la interrupción acreditada.

ARTICULO 53. — La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en cualquier oportunidad, la remisión de una copia del registro de reclamos por averías, indicado en el artículo anterior, correspondiente a una o más centrales y/u oficinas comerciales. A tal efecto los prestadores deberán conservar dichos registros por un lapso mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

CAPITULO III

OTROS RECLAMOS

ARTICULO 54. — En caso de reclamos de clientes por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, con excepción de los casos previstos en los Capítulos I y II del presente Título, los prestadores deben resolverlos en el plazo de QUINCE (15) días corridos. Vencido dicho plazo se aplicará el procedimiento del segundo párrafo del artículo 81.

CAPITULO IV

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 55. — Los prestadores están obligados a suministrar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de requerido, toda la información que posean sobre el reclamo que origina el requerimiento.

Los prestadores podrán solicitar una única prórroga por igual término, cuando mediaren causas justificadas, CINCO (5) días hábiles antes del vencimiento indicado, debiendo la Autoridad de Aplicación responder sobre la procedencia de tal solicitud. En caso de silencio de la Autoridad de Aplicación se entenderá que la prórroga fue concedida.

Si los prestadores no remitieren, en el plazo estipulado en el primer párrafo, o en su caso, en el de prórroga, la información requerida se tendrá por consentida la denuncia formulada, procediéndose de la forma prevista en el artículo 87 del presente.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

ARTICULO 56. — El cliente del servicio básico telefónico tiene derecho a ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia en dependencias especializadas de atención, y a obtener respuesta adecuada. El tiempo de espera de un cliente en estas dependencias no debe extenderse más allá de lo razonable.

ARTICULO 57. — El cliente del servicio básico telefónico podrá optar libremente por los equipos terminales que utilice en el domicilio donde se le presta el servicio, siempre que los mismos cumplan con las normas técnicas y de homologación vigentes.

ARTICULO 58. — El cliente, o el usuario debidamente autorizado por éste, que desee algún servicio adicional no especificado en el contrato podrá solicitarlo firmando con los prestadores el correspondiente contrato accesorio, o por algún otro medio que la Autoridad de Aplicación autorice.

ARTICULO 59. — El cliente tiene derecho a que el prestador le exhiba la información sobre la que está basada su facturación, siempre según las máximas posibilidades técnicas de cada central. Cuando sea técnicamente posible se entregará el detalle impreso disponible.

En cualquier caso tendrá derecho a requerir a su costo una prueba del correcto funcionamiento del medidor correspondiente a su servicio. El costo de verificación será fijado por la Autoridad de Aplicación, la que dispondrá de un registro de técnicos autorizados para los casos en que se los requiera.

De comprobarse el mal funcionamiento del medidor el costo de verificación correrá por cuenta del prestador.

ARTICULO 60. — El cliente tiene derecho a conservar el domicilio de prestación del servicio aún cuando cambie de actividad o de categoría.

ARTICULO 61. — El uso y el pago del servicio realizado por una persona distinta al titular, no le da derecho a ser reconocido como tal.

ARTICULO 62. — Para que la adquisición de la calidad de cliente establecida en los incisos b), c) y d) del artículo 5º del presente reglamento surta efectos, el beneficiario deberá poner en conocimiento del prestador, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, tal situación.

Si el prestador verificare la transferencia efectuada y no se le hubiera dado conocimiento podrá intimar la regularización bajo apercibimiento de dar de baja el servicio en los términos del inciso g) del artículo 10.

ARTICULO 63. — El titular de un servicio telefónico podrá requerir al prestador, la registración de un domicilio especial a los efectos de las notificaciones que éste deba cursarle. La constitución del domicilio especial, que será únicamente para notificaciones, debiendo remitirse, en cambio, las facturas al domicilio de la instalación del servicio, deberá ser solicitada por escrito al Operador Independiente y éste no percibirá por ello cargo adicional alguno.

ARTICULO 64. — Las instalaciones del lado del cliente a partir de los puntos definidos en el artículo 71, son responsabilidad del mismo y deberán adecuarse a las normas técnicas vigentes.

El cliente debe mantener en buenas condiciones de funcionamiento los equipos de su propiedad que se encuentren conectados a la red telefónica pública. Si estos equipos produjesen irregularidades en el sistema o redes de los prestadores, deberán ser desconectados.

El cliente deberá conservar los equipos terminales de propiedad del prestador en las mismas condiciones en que les fueran provistos, salvo el deterioro propio del buen uso y el paso del tiempo, debiendo responder por su deterioro, pérdida o destrucción. La Autoridad de Aplicación fijará los cargos que en tales casos correspondan.

ARTICULO 65. — El cliente es responsable por la exactitud de lo expresado en el momento de suscribir el contrato de prestación del servicio y deberá informar al prestador cualquier modificación que altere lo allí expresado, dentro de los TREINTA (30) días corridos. De no hacerlo así, será responsable por las consecuencias que dicho cambio o modificación pueda producir sobre la relación establecida.

ARTICULO 66. — El cliente es responsable por el uso del servicio básico telefónico a los efectos de los pagos que puedan corresponder. En ningún caso el cliente que facilite a terceros el uso del servicio podrá percibir por dicho motivo un monto mayor al establecido en la estructura general de tarifas.

ARTICULO 67. — El cliente se compromete a permitir el acceso al personal de los prestadores del servicio, debidamente identificados, a los efectos establecidos en el artículo 74 del presente reglamento.

ARTICULO 68. — El cliente podrá rescindir el contrato, sin cargo, debiendo notificar fehacientemente al prestador con TREINTA (30) días corridos de anticipación a la fecha de inicio del período de abono subsiguiente, en la que el contrato quedará resuelto.

No obstante, podrán convenirse contratos temporarios o vinculados a casos especiales que prevean una rescisión anticipada.

ARTICULO 69. — Los clientes, propietarios, tenedores y general cualquier persona que esté a cargo de la custodia de los lugares públicos o privados, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, donde existan planteles o instalaciones de propiedad de los prestadores del servicio básico telefónico, estarán obligados a permitir el libre acceso del personal de los prestadores debidamente identificados.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

ARTICULO 70. — El servicio básico telefónico será brindado por los prestadores a través de los planteles telefónicos exteriores e interiores, enlaces, centrales y demás equipamientos que integran sus redes necesarios a tal fin.

ARTICULO 71. — Los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio llegan hasta los puntos terminales de la red, que serán:

a) En inmuebles con cableado interno: hasta la caja de distribución del inmueble. Los clientes cuyos servicios individuales estén conectados a una caja de distribución ubicada del lado del usuario, fuera de los puntos terminales de la red telefónica pública deberán contar con cerradura de seguridad en dichas cajas. Asimismo los inmuebles divididos en propiedad horizontal deberán llevar un registro de inspecciones en el que constarán la fecha, hora y firma, con aclaración del nombre y número de documento, de los funcionarios de las licenciatarias que accedan a la caja de distribución.

b) En inmuebles sin cableado interno: hasta la roseta de transición, del alambre de bajada al alambre de instalación interna.

Los prestadores están obligados al mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el cliente, de los equipos terminales de su propiedad conectados en el domicilio del mismo.

ARTICULO 72. — Los prestadores podrán, por razones técnicas, cambiar el número de teléfono y la central a que estén conectados los servicios de sus clientes, sin cargo para los mismos. Dicha modificación deberá ser notificada por escrito con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, salvo en caso de fuerza mayor. Durante los TREINTA (30) días corridos posteriores a dicho cambio deberán brindar un servicio gratuito de información del nuevo número, no obstante la Autoridad de Aplicación podrá fijar un tiempo mayor, cuando circunstancias razonables así lo exijan.

ARTICULO 73. — Los prestadores están obligados a publicar en los diarios de mayor circulación de la zona correspondiente los cambios globales de características con DIEZ (10) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 74. — Los prestadores, o las personas que ellos indiquen, están facultados en forma exclusiva para realizar todo trabajo que sea necesario en la red telefónica pública o en sus planteles interiores, exteriores y centrales. Cualquier trabajo efectuado por personas distintas a las establecidas en el presente artículo será considerado clandestino, en cuyo caso, y cuando se trate de instalaciones, conexiones, enlaces y equipos conectados directa o indirectamente a la red telefónica pública, el prestador procederá a desconectar y retirar los cables involucrados.

ARTICULO 75. — El personal dependiente o vinculado a los prestadores, que realice trabajos en la vía pública o en predios particulares, se identificará con una credencial en la que figuren el nombre y apellido, número de documento de identidad y fotografía. En dicha credencial constará la empresa a la cual pertenece el empleado, con firma y aclaración del funcionario que la expidió.

ARTICULO 76. — Los prestadores están obligados a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación del servicio básico telefónico correspondiente a su licencia.

ARTICULO 77. — Los prestadores suministrarán al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

A solicitud del cliente podrá ser suministrada en Disco Compacto (CD-ROM).

ARTICULO 78. — Los prestadores deberán incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente.

Cualquier modificación, incluyendo la figuración en guía del inquilino o la no figuración en guía, deberá ser expresamente solicitada por el cliente, pagando una tarifa si correspondiere.

ARTICULO 79. — Cuando se omitiese en la guía de teléfonos la figuración de un cliente, o alguno/s de los datos del mismo o si figurase/n en forma equivocada, por causas que no le fueren imputables, el prestador deberá cobrar solamente la mitad del abono mientras dure la omisión o el error.

ARTICULO 80. — Si el cliente solicitare la no figuración en guía y en la siguiente que se publique el cliente figurase, el prestador en compensación no le cobrará el abono, desde la fecha de su solicitud y hasta tanto se subsane el error, o, a opción del cliente, procederá a cambiarle el número. Si la opción del cliente fuere la de cambio de número, el prestador no cobrará el abono desde la fecha de la solicitud de no figuración hasta la fecha en que se concrete el cambio.

Al momento de la solicitud, si ya se hubiere efectuado el cierre de la próxima edición de la guía, cuya fecha de cierre deberá constar en cada edición, el prestador le informará al cliente tal circunstancia y que la no figuración operará en la subsiguiente edición.

ARTICULO 81. — Las fallas en la red telefónica pública deberán repararse tomando como pauta los TRES (3) días hábiles desde la recepción del reclamo del cliente.

En los casos en que los prestadores excedan las pautas mencionadas por impedimentos técnicos graves, deberán dentro de los diez (10) días corridos posteriores a lo establecido en dichas pautas notificar por escrito al cliente y a la Autoridad de Aplicación el motivo debidamente fundado, con mención de las causas técnicas específicas que imposibilitaron el restablecimiento del servicio en el plazo indicado y señalando la fecha en que el servicio será restablecido. La Autoridad de Aplicación resolverá la razonabilidad de lo explicitado.

ARTICULO 82. — Los prestadores están obligados a establecer transitoriamente un servicio telefónico público que permita comunicarse a los clientes de una zona donde se produjeren catástrofes o emergencias, que así hubieren sido declaradas por la Autoridad de Aplicación y que eventualmente afecten a un número considerable de habitantes, o donde por efecto de obras de telecomunicaciones de magnitud, se presuma que la incomunicación de grandes grupos de clientes se prolongara por más de quince (15) días corridos.

ARTICULO 83. — Los prestadores están obligados a poner a disposición del público, en cada una de las dependencias de atención al público, un Libro de Quejas, el que deberá ser único y de hojas fijas. La Autoridad de Aplicación rubricará y foliará cada uno de los ejemplares, de conformidad al procedimiento que al efecto establezca dentro de los TREINTA (30) días corridos de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 84. — En las dependencias de atención al público los prestadores deberán exhibir carteles indicadores consignando que se encuentran a disposición del público el Libro de Quejas, el cuadro tarifario vigente y ejemplares del REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO PRESTADO POR COOPERATIVAS Y OTROS OPERADORES INDEPENDIENTES.

ARTICULO 85. — Los prestadores están obligados a conservar la documentación relacionada con todo tipo de reclamos por DOS (2) AÑOS aniversarios, contados desde la fecha en que el mismo hubiere sido resuelto, excepto los correspondientes a averías, los que deberán ser conservados, como mínimo UN (1) año aniversario en la historia (récord de faltas) del servicio telefónico de cada cliente.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 86. — Los prestadores del servicio básico telefónico serán sancionados en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento, con apercibimiento en los casos de infracciones leves y con multa en los casos de infracciones graves o gravísimas.

ARTICULO 87. — La Autoridad de Aplicación verificará los incumplimientos denunciados y una vez comprobada la falta evaluará la sanción a aplicar considerando las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de la falta;

b) Los antecedentes del prestador en relación al cliente;

c) Sus antecedentes generales;

d) Las reincidencias;

e) La comisión de faltas similares que afecten a la misma zona de clientes;

f) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios similares;

g) El reconocimiento de la infracción.

La Autoridad de Aplicación podrá rechazar sin más trámite aquellas denuncias que sean manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 88. — De comprobarse el caso del inciso e) del artículo anterior, o cuando el mismo abarcara, a criterio de la Autoridad de Aplicación, un número importante de clientes, con la consiguiente repercusión social, las infracciones, a efectos de la imposición de sanciones, serán calificadas con un grado superior al previsto en los artículos 90 y 91 del presente Título y con el máximo de la multa si fueren infracciones al artículo 92. De verificarse el caso del inciso f) del artículo 87, se aplicará el máximo de la sanción prevista.

ARTICULO 89. — En los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados y comunicados a la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días hábiles de acaecidos no se aplicarán sanciones. Los prestadores arbitrarán los medios que permitan subsanar las causas que originen la o las infracciones para lo cual y a solicitud de éstos, la Autoridad de Aplicación fijará un plazo prudencial a fin de que se efectúen las correcciones o reparaciones necesarias. Durante ese lapso no se aplicarán sanciones.

ARTICULO 90. — Se considerarán infracciones leves:

a) No suministrar al cliente, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

b) No exhibir alguno de los carteles indicadores que establece el artículo 84 del presente reglamento.

ARTICULO 91. — Se considerarán infracciones graves:

a) No informar al cliente en el plazo previsto y hasta el doble de tiempo del mismo, la existencia de disponibilidades, y el plazo de instalación para el cambio de domicilio.

b) No respetar la prioridad para cambio de domicilio.

c) No respetar el plazo para la remisión de facturas.

d) No abonar al cliente el importe equivalente a la cantidad de pulsos consumidos por el mismo en un lapso igual al período de tiempo que hubiere estado interrumpido el servicio, cuando así correspondiere.

e) No tratar al cliente con corrección, cortesía y diligencia, o no brindar respuesta adecuada a sus peticiones.

f) No reintegrar al cliente la mitad del abono correspondiente al tiempo que dure la omisión o el error de figuración en guía.

g) No efectuar la compensación al cliente que hubiere solicitado no figurar en guía en los términos del artículo 79 del presente reglamento.

h) No exhibir al cliente la información sobre la que está basada su facturación o suministrarle el detalle impreso, en los términos del primer párrafo del artículo 59 del presente reglamento.

i) No efectuar el mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el cliente, de los equipos terminales que hubieren sido instalados por el Operador Independiente.

j) No notificar al cliente con la antelación debida el cambio de su número de teléfono o no brindar durante los TREINTA (30) días posteriores al cambio, o el plazo que fije la Autoridad de Aplicación, un servicio gratuito de información del nuevo número.

k) No publicar los cambios globales de características o hacerlo fuera de los plazos previstos.

l) No reparar las fallas del servicio en el plazo previsto.

m) No notificar al cliente o a la Autoridad de Aplicación en el plazo previsto lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 81 del presente reglamento.

ARTICULO 92. — Se considerarán infracciones gravísimas:

a) No notificar por medio fehaciente en el plazo previsto que el servicio será dado de baja.

b) Suspender el servicio durante el tiempo de investigación del reclamo ante la prestadora.

c) No rehabilitar el servicio en el caso previsto en el artículo 14 dentro del plazo que el mismo fija.

d) No respetar la medida de no innovar, inhibir o rehabilitar que efectúe la Autoridad de Aplicación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 del presente reglamento.

e) No instalar servicios telefónicos públicos en el caso previsto por el artículo 82 del presente reglamento.

f) No poner a disposición del público un Libro de Quejas, en las condiciones del artículo 83 del presente reglamento.

g) No notificar al cliente el cambio de su número de teléfono.

h) No reparar las fallas del servicio en el triple de tiempo al plazo previsto.

ARTICULO 93. — Las infracciones no contempladas en los artículos anteriores serán evaluadas de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del presente título y la multa a aplicar, de corresponder, no será inferior a MIL (1000) pulsos telefónicos ni superior a UN MILLON (1.000.000) de pulsos telefónicos, salvo en caso de reincidencia con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario. En tal situación los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 94. — Las multas no serán inferiores a MIL (1000) pulsos telefónicos ni superiores a CIEN MIL (100.000) pulsos telefónicos para las calificadas como graves; ni inferiores a DIEZ (10.000) pulsos telefónicos ni superiores a UN MILLON (1.000.000) de pulsos telefónicos para las calificadas como gravísimas. En caso de reincidencia, con relación al mismo cliente y por la misma falta dentro del transcurso de UN (1) año aniversario, los límites se incrementarán en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) por cada reincidencia.

ARTICULO 95. — Al aplicar sanciones de multa, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer que la sancionada abone parte o la totalidad de la penalidad mediante la acreditación de la cantidad de pulsos libres que se determine, en la siguiente o siguientes facturaciones del cliente afectado. La cantidad de pulsos libres determinados se graduará de acuerdo al perjuicio sufrido por el cliente y con el monto promedio de sus DOCE (12) últimos meses, para el caso de clientes que cuenten con menos de dicha cantidad de meses de antigüedad se tomará el promedio de los meses que registre, y si no hubiera registros se tomará el promedio general de la categoría del cliente.

La acreditación de pulsos mencionada no implicará renuncia del cliente a efectuar, en sede judicial, los reclamos que considere pertinentes.

ARTICULO 96. — Las multas deberán ser pagadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución. Dentro de los máximos establecidos la Autoridad de Aplicación podrá aplicar multas por cada día en que los prestadores persistan en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 97. — Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias o permisos y de las personas por quienes aquellos deban responder.

ARTICULO 98. — El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.

ARTICULO 99. — En la aplicación de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirá el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación, el que deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. A tales efectos deberá notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a VEINTE (20) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

ARTICULO 100. — No serán pasible de sanción:

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/10/96

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 25/10/96.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Transferencias Bancarias: "FONDO COOPERADOR LEY 23.412"
Cuenta Nº 96.383/35
c/Bco. Nación Suc. Congreso.

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE

DESDE EL 11/8/95

LA DELEGACION TRIBUNALES

DEL BOLETIN OFICIAL

ATIENDE EN LA CALLE

LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador, en tanto se encuentren debidamente acreditadas. Sin perjuicio de cesar en la conducta infractora o reparar sus consecuencias.

b) Cuando el prestador corrija o cese el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le efectúe la Autoridad de Aplicación. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o haya motivado una intimación anterior.

ARTICULO 101. — El acto administrativo que imponga o rechace la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86 del presente no será pasible del recurso de alzada establecido en el artículo 33 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 102. — Los prestadores del servicio básico telefónico deberán, por esta única vez, publicar en un diario de circulación local el texto del presente Reglamento.

ARTICULO 103. — Durante el período de exclusividad definido por el Decreto Nº 62/90, en relación a la definición de prestador del artículo 4º, se consideran tales a las dos licenciatarias principales, los operadores independientes y la sociedad prestadora del servicio internacional, en los términos del Capítulo 19 del Anexo 1 del mencionado Decreto.

ARTICULO 104. — La disposición del artículo 30 del presente reglamento, se aplicará para las centrales que estén en condiciones técnicas de hacerlo, las restantes suministrarán la mayor información posible, fijando la Autoridad de Aplicación el plazo en que la totalidad de centrales cumplan con lo dispuesto en el precitado artículo 30.

ARTICULO 105. — En los casos de reclamos realizados a los prestadores, con anterioridad a la publicación del presente decreto, cualquiera sea la fecha en que se hayan efectuado y hubieren transcurrido más de TREINTA (30) días corridos desde la presentación, el plazo para reclamar ante la Autoridad de Aplicación, dispuesto por el artículo 42, regirá partir de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 106. — Para los reclamos en trámite ante la Autoridad de Aplicación en los que se hubiera dispuesto alguna de las medidas indicadas en el artículo 43 regirá un único plazo, sin prórroga, de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la publicación del presente decreto.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 107. — El texto del presente Reglamento estará a disposición de los clientes en las Oficinas Comerciales de los prestadores del servicio y será insertado en la guía de clientes a partir de la primer edición que se publique, y en todos los años subsiguientes a partir de esa fecha.

ARTICULO 108. — Declárase inaplicable, para las Cooperativas y otros Operadores Independientes, las disposiciones de los decretos número 91.698/36 del 5 de octubre de 1936, número 7027/51 del 13 de abril de 1951, número 1246/75 del 9 de mayo de 1975, número 2542/84 del 22 de agosto de 1984, número 1420/92 del 7 de agosto de 1992 y número 1674/93 del 9 de agosto de 1993, en cuanto se opongan a este reglamento.

ARTICULO 109. — De forma.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 953/96

Declárase de interés nacional el "Primer Congreso Misionero Nacional".

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Expediente Nº 572/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Conferencia Episcopal Argentina solicita se declare de interés nacional el "Primer Congreso Misionero Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que durante el 5º Congreso Misionero Latinoamericano celebrado en la ciudad de Belo Horizonte, Brasil, se designó a la República Argentina como sede de la sexta edición del mismo, que deberá realizarse en el año 1999.

Que esta honrosa designación con que se nos distinguiera, exige una esmerada programación, con la celebración de encuentros preparatorios a nivel diocesano.

Que el "Primer Congreso Misionero Nacional" congregará a unas tres mil personas de todo el país, teniendo como objetivo tratar de despertar, fortalecer y renovar el compromiso misionero de los fieles en nuestro país, lo que significaría educar para el amor universal y la vivencia de la hermandad entre los hombres y los pueblos, compartiendo las riquezas espirituales y culturales recibidas, como un camino de preparación para la entrada al tercer milenio de la Redención.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Primer Congreso Misionero Nacional", a desarrollarse el 10 y 11 de octubre de 1997, en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 954/96

Declárase de interés nacional la Feria Internacional "SIAL MERCOSUR '97".

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Expediente Nº 571/96 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios —C.O.P.A.L.— solicita se declare de interés nacional la Feria Internacional "SIAL MERCOSUR '97", y

CONSIDERANDO:

Que SIAL (Salón Internacional de la Alimentación - Francia) es una de las más grandes ferias de la industria de alimentos y bebidas del mundo, la que asociada con la C.O.P.A.L., realizará por primera vez un evento fuera de Francia.

Que en la misma participarán empresarios europeos, estadounidenses, integrantes del MERCOSUR y de otros países de América Latina.

Que esta realización implicó competir con otros países, ponderar el nuestro y valorizar a su gente.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la Feria Internacional "SIAL MERCOSUR '97", a realizarse del 18 de agosto al 1º de setiembre de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

SEGUNDA EDICION

CODIGO PROCESAL PENAL

* LOS BENEFICIOS DE LA ORALIDAD. DR. RICARDO LEVENE (H.).

* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO LEVENE.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY Nº 23.984.

- *Disposiciones generales.*
- *Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley.*
- *Acciones que nacen del delito.*
- *El Juez.*
- *Partes, Defensores y Derechos de testigos y víctimas.*
- *Actos procesales.*
- *Instrucción.*
- *Actos iniciales.*
- *Disposiciones generales para la Instrucción.*
- *Medios de prueba.*
- *Situación del Imputado.*
- *Sobreseimiento.*
- *Excepciones.*
- *Clausura de la instrucción y elevación a juicio.*
- *Juicios.*
- *Juicio común.*
- *Juicios especiales.*
- *Recursos.*
- *Ejecución.*
- *Disposiciones generales.*
- *Ejecución penal y civil.*
- *Costas y Disposiciones transitorias.*

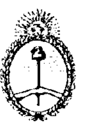
* FUERZAS DE SEGURIDAD. LEY Nº 23.950.

* JUSTICIA. LEY Nº 24.121.

* CÓDIGO PROCESAL PENAL. MODIFICACIÓN. LEY Nº 24.131.

Con índice analítico de la Ley Nº 23.984.

SEPARATA Nº 247
$16,25



MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

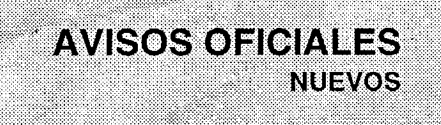
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 4 de noviembre de 1996, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la localidad de "El Pato", Pdo. de Berazategui, Pcia. de Bs. As., a la altura del Km 38,800 de la Ruta Nacional Nº 2, se trata de una fracción compuesta por los Lotes 1, 2, 3, 35 y 36, con frente a la Calle 623 sin Nº esquina 520, entre las calles 624 y 521. Se trata de una casa con un ambiente amplio con ventana al frente, baño y cocina, pileta de natación sobreelevada, en regular estado de uso y conservación. Amplio parque y árboles frutales. Ocupados. Nomenclatura Catastral: Circ. VII; Secc.: B; Mza.: 48; Parcelas: 1, 2, 3, 35 y 36. Superficie total de los lotes: 1, 2, 3, 35 y 36 s/Títulos: 1195,50 m2. Matrículas: 29946; 29947; 29948; 29949 y 29950 respectivamente; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº AN-0755-47-02170, Pereiro José Antonio. Exhibición: los días 2 y 3 de noviembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza Ad-Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 15.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 9 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero ALBERTO GUREVICH (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273).

Buenos Aires, 15 de octubre de 1996.

ALBERTO GUREVICH, Martillero Público. — DANIEL OMAR MARTINEZ, Gal. Subgerente Jurídico.

e. 24/10 Nº 4201 v. 25/10/96



MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 12SET96, mediante Resolución Nº 091/96 - Acta Nº 042/96, se otorgó la reinscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: WYDLER DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., y con fecha 26SET96, mediante Resolución Nº 095/96 - Acta 044/96, a la firma: MOBIRA S. A.

e. 24/10 Nº 4202 v. 24/10/96

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 05SET96, mediante Resolución Nº 085/96 - Acta Nº 041/96, se otorgó la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a las siguientes firmas comerciales: CIBA-GEIGY ARGENTINA S. A. I. C. y F.; CIENTIQUIMICA S. A.; GRIENSU S. A.; IMEDT S. R. L., y MELQUIM S. R. L., con fecha 12SET96, mediante resolución Nº 089/96 - Acta Nº 042/96 a la firma: MUNTAL S. A., con fecha 12SET96, mediante Resolución Nº 090 - Acta Nº 042/96 a la firma: BORDADOS AZIA S. R. L., y con fecha 26SET96, a las firmas: CIVYTEL S. R. L.; LASPEÑAS CARLOS ALDO; SUMI-TOT S. A. y TRONADOR TURISMO - PATARATA MIGUEL ANGEL.

e. 24/10 Nº 4203 v. 24/10/96

GENDARMERIA NACIONAL

Se informa que con fecha 05SET96, se le otorgó la ampliación de inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 084/96, acta Nº 041/96, a la siguiente firma comercial: BARZAN S. A., y con fecha 26SET96, mediante Resolución Nº 094/96 - Acta Nº 044, a la firma: VELAUVI S. R. L.

e. 24/10 Nº 4204 v. 24/10/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

RECTORADO

SECRETARIA DE EXTENSION UNIVERSITARIA

CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE - CENT

INSPECCION TECNICA VEHICULAR

CONTROL DE OBLEAS

Transporte de Cargas y Pasajeros Interjurisdiccional

REVISION TECNICA OBLIGATORIA

A los Agentes de fiscalización de vehículos en ruta:

Informamos que, ante una circunstancial carencia de obleas de revisión técnica, los vehículos inspeccionados a partir del número de las mismas 330.001 para cargas y 60.001 para pasajeros, están autorizados a circular sin ellas. — Ing. ULISES J.P. CEJAS, Secretario de Extensión Universitaria.

e. 24/10 Nº 4217 v. 24/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GUILLERMO HUGO BOTANA (D.N.I. Nº 10.923.627) y CARLOS ALBERTO PAPAGNO (D.N.I. Nº 10.828.697) para que comparezcan en formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2569, Expte. Nº 12.240/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82, modificado por Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/10 Nº 4205 v. 30/10/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo. Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-215-96	EMPRESA SERPETBOL PERFORACIONES S.A.	954	133671.00
SC-215-96	EMPRESA EXPRINTER LIFTVANS BOLIVIA S.A.	954	133671.00

ANGEL VICTORINO RIZZUTI, Administrador (Int.) ADUANA DE POCITOS

e. 24/10 Nº 4209 v. 24/10/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 5178/88

EMPRESA: DOSCIENTOS OCHO TRANSPORTE AUTOMOTOR S. A. - Línea Nº 28.

DOMICILIO: ECHAURI 1567 (1437) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Reestructuración del recorrido del Ramal Retiro - Barrio Hernández.

a) Modificación del CIEN POR CIENTO (100 %) de los servicios efectuando el siguiente recorrido: IDA A BARRIO HERNANDEZ: Desde ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta CARLOS PELLEGRINI Y GENERAL HORNOS (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES) continuando por GENERAL HORNOS, CALINGASTA, LARRAZABAL, BARADERO, CAMINO PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON, PUENTE DE LA NORIA, su ruta a BARRIO HERNANDEZ (PARTIDO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES). REGRESO A ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO: Desde BARRIO HERNANDEZ (PARTIDO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), por su ruta autorizada hasta PUENTE DE LA NORIA, continuando por CAMINO PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON, BARADERO, LARRAZABAL; CALINGASTA, GENERAL HORNOS hasta GENERAL HORNOS y CARLOS PELLEGRINI (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), su ruta a ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO (CAPITAL FEDERAL).

b) Fraccionamiento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los servicios provenientes de BARRIO HERNANDEZ (PARTIDO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES) en PUENTE URIBURU (CAPITAL FEDERAL).

Transitoriamente y hasta tanto se subsanen los problemas de vialidad que existen sobre la calle GENERAL HORNOS, el servicio se prestará por el siguiente recorrido:

IDA A BARRIO HERNANDEZ: Desde ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta CARLOS PELLEGRINI y LARRAZABAL (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE/.../BUENOS AIRES) continuando por LARRAZABAL, BARADERO, CAMINO PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON, PUENTE DE LA NORIA, su ruta a BARRIO HERNANDEZ (PARTIDO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES). REGRESO A ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO: Desde BARRIO HERNANDEZ (PARTIDO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), por su ruta autorizada hasta PUENTE DE LA NORIA, continuando por CAMINO PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERON, BARADERO, LARRAZABAL hasta LARRAZABAL y CARLOS PELLEGRINI (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), su ruta a ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO (CAPITAL FEDERAL). — Dr. ALBERTO R. CORCUERA IBAÑEZ, Subsecretario de Transporte Metropolitano, Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

e. 24/10 Nº 86.578 v. 24/10/96

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 701/96

Bs. As., 12/7/96

VISTO: La nueva documentación que propone la modificación de la traza original prevista para el Acceso al Puente Internacional sobre el Río Uruguay, entre Santo Tomé (ARGENTINA) y Sao Borja (BRASIL), en la Provincia de Corrientes, que fuera aprobada oportunamente mediante Resolución Nº 0522/95, de acuerdo a tramitaciones obrantes en el TRAMITE INTERNO Nº 4598/95, que requería su convalidación, y,

CONSIDERANDO:

Que la misma es propiciada por la CONCESIONARIA (de acuerdo a las atribuciones conferidas por el contrato), tendiente a lograr una mejor funcionalidad como consecuencia de haberse unificado el Centro Fronterizo y la Terminal de Cargas.

Que la modificación es parcial, manteniéndose inalterables los primeros 3,5 Km. y el empalme con la cabecera del puente.

Que la Comisión Mixta Argentino-Brasilera (COMAB) convalida dicha modificación mediante Resolución 9/96 y que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD la incorpora en la Resolución aprobatoria de la traza original.

Que los gastos relativos a las expropiaciones corren por cuenta de la Concesionaria.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º: La presente Resolución reemplaza a la Nº 0522/95 dictada el 28 de noviembre de 1995.

ARTICULO 2º: Apruébase el nuevo trazado para la Ruta Nacional S/Nº para el Acceso desde la Ruta Nacional Nº 14 al futuro Puente Internacional sobre el Río Uruguay, en la Provincia de Corrientes, que vincula las localidades de Santo Tomé (REPUBLICA ARGENTINA) y Sao Borja (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), indicado mediante las letras A - V1 - B en el plano adjunto, que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º: Para la zona de camino apruébase un ancho de 100 m. variable en los sectores de empalmes y las áreas para los servicios complementarios.

ARTICULO 4º: Los inmuebles afectados por la traza (zona de camino y áreas complementarias) indicados en el listado adjunto, que se incorpora a la presente, estarán sujetos a expropiación.

ARTICULO 5º: La ejecución de las tramitaciones tendientes a cumplimentar la afectación de las parcelas sujetas a expropiación y el correspondiente pago indemnizatorio, correrán por cuenta exclusiva de la Concesionaria, debiendo registrar dicha traza, las correspondientes áreas (zona de camino y superficies complementarias) y los terrenos consecuentes de las mismas, a nombre del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTICULO 6º: La ejecución de las obras viales, incluyendo empalmes, accesos, obras complementarias y remodelación de las existentes, serán solventadas por la Concesionaria, debiendo, a tal efecto, contar con la aprobación de esta Repartición.

ARTICULO 7º: Tómese razón y pase a sus efectos a las GERENCIAS DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES, PLANEAMIENTO, INVESTIGACION Y CONTROL, UNIDAD SECRETARIA GENERAL y SUB-GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS. Oportunamente, tomen conocimiento las GERENCIAS DE RECONVERSION VIAL y ADMINISTRACION. — Ing. LUIS ALBERTO LAGUINGE - Sub-Administrador General - Dirección Nacional de Vialidad.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 882/96

Bs. As., 23/8/96

VISTO, el Trámite Interno 2224/96 del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, en el cual obra el trámite relacionado con la traza de la Obra: Acceso al Puente Internacional sobre el Río Uruguay entre las localidades de Santo Tomé —Argentina— y Sao Borja —Brasil—, aprobada por Resolución 701/96;

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar aclaraciones al acto administrativo de aprobación de la traza tendientes a evitar inconvenientes en los juicios de expropiación.

Que la Dirección Nacional de Vialidad debe declarar la utilidad pública de los inmuebles afectados por la traza aprobada, disponiendo su afectación y a raíz de ello sujetos a expropiación, conforme art. 1 de la Ley 21.499 y art. 25 del Decreto Ley 505/58.

Que es necesario precisar a qué plano y listado refieren los artículos 2 —in fine—, y 4 de la Resolución 701/96.

Que como una forma de coadyuvar a los procedimientos judiciales de expropiación de inmuebles afectados es aconsejable hacer lugar a la solicitud de publicación de la Resolución 701/96 y de las aclaraciones que se efectúan por el presente.

Que ha tomado intervención la Subgerencia de Asuntos Jurídicos;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declárase de utilidad pública a los inmuebles afectados por la traza aprobada por la Resolución 701/96, y sujetos a expropiación conforme se establece en el art. 4 del acto administrativo señalado.

ARTICULO 2º: Aclárase que el plano al que hace referencia el art. 2º in fine de la Resolución 701/96 es el que obra a fs. 19/20 del Trámite Interno 2224/96 y donde se expresa Anexo Resolución 522/95 debe entenderse como Anexo Resolución 701/96, y el listado al que refiere el artículo 4º de la Resolución 701/96 es el que obra a fs. 19 del Trámite Interno 2224/96 y donde se expresa Anexo Resolución 522/95 debe entenderse como Anexo Resolución 701/96.

ARTICULO 3º: Autorízase la publicación de la Resolución 701/96 y la presente resolución a través del BOLETIN OFICIAL, con cargo al ente concesionario.

ARTICULO 4º: Tómese razón, y con copia de la presente tome conocimiento la Gerencia de Obras y Servicios Viales, Planeamiento, Investigación y Control, Reconversión Vial, Administración, a la Unidad Secretaría General y Subgerencia Asuntos Jurídicos. — Ing. ELIO ALBERTO VERGARA - Administrador General - Dirección Nacional de Vialidad.-

NOTA: El plano no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 0522/95 - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

VINCULACION INTERNACIONAL SANTO TOME - SAN BORJA

Listado de predios afectados a expropiación - Ley 21.499/77.

I) ZONA: ACCESO RUTA NACIONAL 14 - CENTRO DE FRONTERA

1) Chacra	139 - Titular: Francisco Lavalle - Matrícula F. R. 816
2)	140 - Titular: Jorge Ricardo Durañona - Matrícula F. R. 574
3)	141 (pte) - Titular: Antonio Arias - Tomo 242 - F. 76861 - Nº 36604 - A. 1932
4)	142 - Suc. Ernesto Rodríguez - T. 269 - F. 83669 - Nº 39780 - A. 1935
5)	143 - Ocupada por siete (7) grupos familiares (S/catastro: Emeterio Escobar).
6)	144 - Titular: Casimiro González - T 1 - F 1 - N. 1 - A: 1960.
7)	145 (pte) - Titulares: Molina de Pavón, Angela y otros. Matrícula F. R. 3561.
8)	146 -Titular de dominio: Alba L. Centeno de Villalba. Matrícula F. R. 2314.
9)	147 - Titular de dominio: Tonelotto, Agustín y otro. Matrícula F. R. 179.
10)	148 - Titular de dominio: Tonelotto, Agustín y otro. Matrícula F. R. 181.
11)	149 - Poseedor: José Badaracco.
12)	176 - Poseedor: Tomasa Ifran.

II) ZONA CENTRO DE FRONTERA Y ACCESO AL PUENTE

13) Chacra	150 - Poseedor: José Badaracco.
14)	151 - Ocupantes: Víctor Santaren - Noemí Santaren.
15)	152 - Titular de dominio: José Arturo Tejera. Matrícula F. R. 3398.
16)	177 - Suc. de José Depratti.
17)	178 - Titular de dominio: Ana María López y otros - Mat. F. R. 1518.
18)	179 - Poseedor: Paulo Francisco Vázquez.
19)	204 - Poseedora (Derecho-habiente): María Carlota Sarraille de Acuña.
20)	205 - Titular de dominio: Ricardo Baltasar Maidana. Mat. F. R. 3631.
21)	206 - Poseedor: Bernarda Alves de Roleri.
22)	207 - Titular: Teófilo Ledesma - T 2 - F 116 - A 1956.
23)	235 - Titular de dominio: Raúl Panario - T 2 - F 359 - N 333 - 1963
24)	236 - Titular de dominio: Raúl Panario - T 2 - F 360 - N 334 - 1963
25)	262 - Titular de dominio: Raúl Panario
26)	237 - Poseedor: Manuel Antonio Vaz Torres.

e. 24/10 Nº 87.132 - 87.133 - 87.134 v. 24/10/96



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 242/96

Bs. As., 2/10/96

VISTO:

El Artículo 3º de la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado artículo se dispone que los Equipos de Profesionales Autorizados para la realización de Ablación e Implante de Corazón, Vasos y Estructuras Valvulares, estarán a cargo de Cirujanos Cardiovasculares;

Que por la Resolución Nº 428/95 del Registro de este INCUCAI se establecieron las normas de Habilitación de Establecimientos y Autorización de Profesionales para las prácticas de Ablación e Implante de Homoinjertos Valvulares y Vasculares;

Que resulta necesario determinar los requerimientos para la Autorización de los Profesionales, especialistas en Cirugía Vascular Periférica para el desarrollo de dicha práctica;

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete;

Que se actúa en virtud de las facultades previstas en el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.193;

Que el tema ha sido tratado por el Honorable Directorio, en su sesión Nº 25 del día 25 Set. del corriente año;

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Apartado E) párrafo 3º del ANEXO I de la Resolución Nº 428/95 del Registro de este INCUCAI que quedará redactado según el articulado de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Para la práctica de Implante de conductos vasculares, frescos o criopreservados, serán autorizados como Jefe y Subjefe de Equipo, especialistas en Cirugía Cardiovascular y/o Cardiotorácica, que acrediten una experiencia no inferior a 5 (cinco) años en un servicio de la especialidad, certificada por el Jefe del mismo y avalado por la Sociedad Argentina de Cirugía Vascular.

ARTICULO 3º — Podrán incorporarse en calidad de Integrantes de Equipo los profesionales especialistas en Cirugía Vascular Periférica, que acrediten cinco (5) años de experiencia en la especialidad, certificada por el Jefe de Servicio y avalado por la Sociedad Argentina de Cirugía Vascular.

ARTICULO 4º — Regístrese. Comuníquese a las Areas involucradas de este INCUCAI, a la Sociedad Argentina de Cirugía Cardiovascular, Asociación Argentina de Cirugía y a los Organismos Jurisdiccionales. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

e. 24/10 Nº 4238 v. 28/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 256/96

Bs. As., 18/10/96

VISTO:

La Resolución Nº 373/95 del Registro de este I.N.C.U.C.A.I., y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución se establecieron las normas de Habilitación de Establecimientos para Trasplante Renal.

Que a dichos fines resulta indispensable que los establecimientos habilitados para dicha práctica cuenten con Servicio de Hemoterapia; no así con Banco de Sangre.

Que la Ley Nacional de Sangre Nº 22.990, Decreto Reglamentario Nº 375/89 normatiza la creación de un Servicio de Información, Coordinación y Control, cuya función es coordinar el apoyo en sangre, componentes y derivados a aquellos establecimientos que, contando o no con servicios específicos, no puedan abastecerse circunstancialmente a través de los canales regulares.

Que lo expresado precedentemente determina que no resulta imprescindible y excluyente contar con el Banco en cuestión.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 44 de la Ley 24.193,

Que el Honorable Directorio ha tratado el tema en su Sesión Nº 28 del día 16 Oct. 1996.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL
UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Apartado B inciso 5.c.3) del ANEXO UNICO de la Resolución INCUCAI Nº 373/95 que quedará redactado de la siguiente forma: "B) 5.c.3 Servicio de Hemoterapia".

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales, a quien corresponda. Dése para su publicación al Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

e. 24/10 Nº 4239 v. 28/10/96

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en relación con la investigación que tramita por Expediente CNCE Nº 29/95 (SSCE Nº 614.666/94), de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio CNCE Nº 231 del 18/9/96.

a) Identificación de la investigación en curso:
Solicitante: TOOL RESEARCH S.A.I.C.
Producto: "Motocompresores de refrigeración doméstica".
Práctica: Importaciones en presuntas condiciones de dumping.
Origen: Brasil.
b) Carácter de la audiencia: pública.
c) Objetivo:
c.1. Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.
c.2. Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.
c.3. Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.
d) Designación de Presidente y Secretario y sus respectivos suplentes.
Presidente: Lic. Elías Antonio Baracat.
Suplente: Lic. Lidia Elena Marcos de Di Vico.
Secretaria: Dra. Viviana Kluger.
Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.
e) Fecha, hora y lugar de realización: 19/11/96 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º - Sala de audiencias, Capital Federal.
f) Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar en la audiencia y acreditar su personería hasta el día 12/11/96 a las 18:00 hs. ante la Secretaría General, sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º.

El día 15/11/96 a las 10:00 hs. se informará el tiempo de que dispondrán los interesados para sus exposiciones en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. LIDIA ELENA M. de DI VICO, Director Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 24/10 Nº 86.659 v. 24/10/96

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

EDICTO - El Señor Interventor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 925/96 del Poder Ejecutivo Nacional y Resolución Nº 898/I/96 del INSSJP, comunica por 5 (cinco) días a acreedores de la Institución a presentar hasta el día 22 de noviembre de 1996, la verificación de sus créditos al 1º de agosto de 1996 en la sede de la Delegación Regional, Distrito o Nivel Central ante quien habitualmente acreditan sus prestaciones, provisiones o servicios, durante su horario comercial.

Los formularios correspondientes, estarán disponibles en los lugares que se indican, a partir del día 28 de octubre de 1996.

Se transcribe como recaudo el Art. 5º del Decreto Nº 925/96: "La falta de presentación de los acreedores en la forma y plazo establecidos en este decreto importará el rechazo automático de sus pretensiones, inhabilitándolos para el cobro de las prestaciones pendientes de pago en sede administrativa". - Dr. RAUL BASILIO STEFANESCU - Gerente General.

e. 24/10 Nº 4265 v. 30/10/96

Unidades de compra del Estado (Administración Pública Nacional — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad).

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

ACREEDOR PRENDARIO - LEY 12.962 - DEUDOR: Héctor Daniel DEL SAZ y Olga Alicia TABERA de DEL SAZ.

Por tres días se hace saber el remate público del día 5 de noviembre de 1996, a las 10 horas en la sede del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Independencia 3617 de Mar del Plata, de los bienes pertenecientes al deudor que se indican: 1) Una DESMALEZADORA Hilaradora CERRUTTI, Ind. Arg., Modelo CMC 300, Nº C-1580 con sistema de corte rotativo y de altura regulable, chasis de tubos plegados de acero, montada s/3 ruedas neumáticas medidas 600 x 16, transmisión con caja de encuadre a las 2 columnas. BASE DE VENTA: U$S 4.600.- 2) Una DESMALEZADORA CERRUTTI, de Ind. Arg., Modelo CMC 150, Nº C-1879, sistema de corte rotativo con cuchillas oscilantes de acero, chasis de una sola pieza en chapa de acero reformado, montada s/2 ruedas neumáticas, medidas 600x16, transmisión con caja en escuadra a las 2 columnas. BASE DE VENTA: U$S 2.140.- 3) Un ARADO CINCEL MACAGRO, Ind. Arg., de 11 púas, Nº L-1100, chasis de tubos reforzados de acero, sistemas de cincel y rejas cuchillas con control de profundidad y de altura regulables, montado s/2 ruedas neumáticas medidas 650 x16. BASE DE VENTA: U$S 4.600.- 4) Un ACOPLADO TANQUE AIELLO, Ind. Arg. Nº L-1620, capacidad 2000 lts. de bomba, chasis de perfiles estampados. Tren delantero desplazable a bolilla c/lanza de tiro reforzada, ejes cuadrados de acero, rompeolas interior, baranda superior montado s/4 ruedas neumáticas, medidas 600x16. BASE DE VENTA: U$S 2.931.- Debiendo abonar el comprador en el acto del remate, al contado, el importe de la compra con más el 10 % en concepto de comisión. Los bienes se entregan en el estado en que se encuentran y que el comprador declara conocer y aceptar, siendo a su cargo el retiro de los mismos del lugar del depósito. Para mayores informes y revisación consultar en: BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Independencia 3617 o al martillero JOSE WALDEMAR ZANINETI, Reg. 230, oficinas Bolivar 2903. T.E. 94-1096/91-9671.

Mar del Plata, 16 de octubre de 1996.

Alberto Orlando Rivera, Gerente - 124.

NOTA: El presente edicto se publica por 3 días en el Boletín Oficial de Capital Federal y diario La Capital, de Mar del Plata. Conste.

e. 23/10 Nº 86.359 v. 25/10/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Guido Fernando GUELAR (L.E. Nº 4.549.855 - C.I.P.F. Nº 5.469.891), Roberto León KOHEN (L.E. Nº 4.363.599) y Fernando Antonio BERTO (documento de extranjero Nº 92.465.855), que se ha dispuesta la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 722 - Expediente Nº 51.332/86 - que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 22/10 Nº 4172 v. 24/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GERAIGES, Rosa Liliana (L.C. Nº 6.277.619), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 033.021/84, Sumario Nº 1969, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/10 Nº 4173 v. 28/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JORGE ALBERTO RUBINSZTEIN (L.E. 4.702.993 y C.I. 6.089.486) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2599, Expte. Nº 6454/94, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82 modificado por Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/10 Nº 4174 v. 28/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores OSCAR JOSE ROMAN RUMBO (L.E. Nº 0.189.662) y CARLOS ALBERTO DE LA PEÑA C.I. Nº 7.698.565) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en al Sumario Nº 1542, Expte. Nº 35.420/86, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/10 Nº 4175 v. 28/10/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

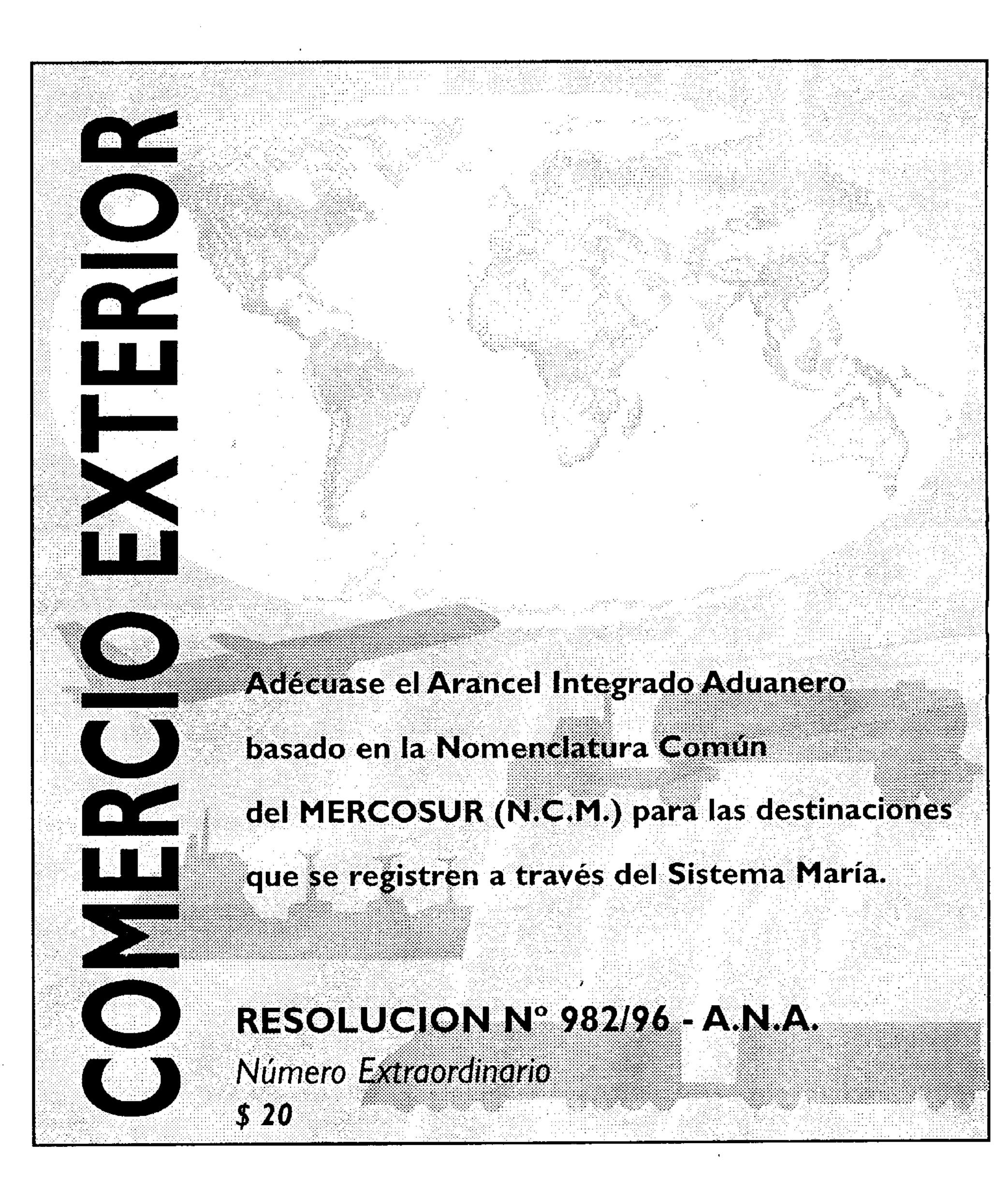
De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 21 a cargo del Dr. Germán M. PAEZ CASTAÑEDA, Secretaría Nº 41 del Dr. Gabriel Darío MELNITZKY de los años 1973 a 1985; COMERCIAL Nº 23 a cargo del Dr. Fernando FERREIRA Secretaría Nº 46 del Dr. Horacio ROBLEDO de los años 1972 a 1985; Contencioso Administrativo Federal Nº 5 a cargo del Dr. Jorge Esteban ARGENTO, Secretaría Nº 9 del Dr. Carlos Jorge MASSIA de los años 1952 a 1986; Contencioso Administrativo Federal Nº 4 a cargo del Dr. Osvaldo César GUGLIELMINO, Secretaría Nº 7 del Dr. Adolfo G. SCRINZI de los años 1959 a 1985; Contencioso Administrativo Federal Nº 2 a cargo del Dr. Sergio G. FERNANDEZ, Secretaría Nº 4 de la Dra. Cristina M. LAREO de los años 1964 a 1984; Criminal Correccional Nº 9 a cargo del Dr. Luis Juan TORRES, Secretaría Nº 64 de la Dra. Claudia A. CUSMANICH de CURA de los años 1963 a 1985; Correccional Nº 9 a cargo del Dr. Luis Juan TORRES, Secretaría Nº 66 de la Dra. Sandra Patricia REY de los años 1947 a 1981; Correccional Nº 8 a cargo de la Dra. Angela M. BRAIDOT, Secretaría Nº 61 del Dr. Alejandro A. LITVACK de los años 1970 a 1976; de Menores Nº 3 a cargo de la Dra. Julia MARANO SANCHIS, Secretaría Nº 8 de la Dra. María Eugenia SAGASTA de los años 1938 a 1966; y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley. Las partes interesadas en la conservación de algunos de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

Poder Judicial de la Nación

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

Cde. Act. Nº 18.579/96, 18.580/96; 19.123/96; 19.454/96; 19.455/96; 19.508/96; 19.507/96; 19.505/96; 19.506/96. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Corte Suprema de Justicia.

e. 22/10 Nº 4188 v. 24/10/96



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)